

LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONVERGENCIA EUROPEO*

EUNATE PRIETO ETXANO
Profesora Asociada de Derecho Administrativo
Universidad del País Vasco

I. INTRODUCCIÓN.—II. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE BOLONIA EN EL ÁMBITO DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA: 1. *Hacia una convergencia de las enseñanzas superiores en la Unión Europea*. 2. *Objetivos de la Declaración de Bolonia en el ámbito de las enseñanzas superiores de música*.—III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CENTROS SUPERIORES DE MÚSICA EN ESPAÑA: 1. *Naturaleza jurídica de los centros*. 2. *En especial, los Institutos de Enseñanzas Artísticas*: 2.1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas. 2.2. El Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana.—IV. SITUACIÓN ACTUAL DE INTEGRACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN LA UNIVERSIDAD EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO: 1. *Enseñanzas superiores de música integradas en la Universidad*. 2. *Enseñanzas superiores de música no integradas en la Universidad*.—V. EN EL MARCO DEL PROCESO DE BOLONIA, ¿CABE UNA INTEGRACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN LA UNIVERSIDAD?

RESUMEN

Se examinan las cuestiones que plantea la integración de las enseñanzas superiores de música en el Proceso de Bolonia, al tiempo que se analiza la naturaleza de los centros superiores en España, detectando una cierta «anormalidad» en el hecho de que se obtiene un título equivalente al de licenciado universitario, aunque se organicen y regulen las enseñanzas de conformidad con la legislación no universitaria. En Derecho comparado se encuentran enseñanzas superiores de música integradas en la Universidad, junto con universidades artísticas. En España, el modelo diseñado por la LOE no ofrece dudas en la actualidad en relación con la ubicación de los estudios superiores de música al margen de la Universidad. No obstante, desde el punto de vista material, la problemática de los centros superiores de música exige preguntarse si van a disponer de una autonomía académica, de gestión y financiera similar a la que gozan los centros universitarios.

Palabras clave: música; enseñanza superior; Universidad; Ley Orgánica de Educación; Proceso de Bolonia.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the questions raised by the integration of higher music education into Bologna Process. It also aims to consider the character of higher music education centres in Spain, where there appears to be a certain «anomaly», due to the fact that whilst they offer a qualification equivalent to a university degree, though these institutions are organized and regulated by non-university legislation. In other European countries there are both music degrees offered by universities and specialist university sector colleges. In Spain the current system set out by the Educational Law leaves no doubt as to the position of music outside the

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno vasco, relativo a las ayudas para apoyar las actividades de los grupos de investigación del sistema universitario vasco (ref. IT-371-07).

University. Regardless of their position in the Spanish education system, the main issue facing higher music education centres is whether they are going to be given the same academic, operational and financial freedom given to the universities.

Key words: music; higher education; University; Educational Law; Bologna Process.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende responder a las cuestiones que plantea la integración de las enseñanzas superiores de música en el proceso de convergencia del sistema de enseñanzas universitarias europeo. Como se sabe, el espacio de la enseñanza superior en Europa se encuentra en pleno proceso de cambio o transformación, como consecuencia de la convergencia que se inició con la Declaración de La Sorbona (1998) y que ha continuado con las sucesivas Declaraciones de Bolonia (1999), Praga (2001), Berlín (2003), Bergen (2005), Londres (2007) y la previsible declaración futura de Benelux en 2009 (tras la reunión que tendrá lugar en *Leuven/Louvain-la-Neuve*), todo ello con el objetivo claro de alcanzar para el año 2010 la materialización de los fines consagrados en la primigenia Declaración de Bolonia.

Al respecto, en primer lugar, es necesario preguntarse, en tal marco de integración del sistema de enseñanza superior europeo, por los efectos de la citada Declaración de Bolonia —y del proceso de convergencia conocido bajo tal denominación— en el concreto ámbito de las enseñanzas superiores de música (II). En segundo lugar, se va a examinar sumariamente cuál es el régimen jurídico de los centros superiores de música en España (III), para a continuación elaborar una síntesis del Derecho comparado, con la finalidad de comprobar la situación actual de integración de las enseñanzas superiores de música en el ámbito universitario o, en su caso, explorar en la búsqueda de otros modelos de integración en universidades artísticas o centros superiores autónomos (IV). Para finalizar analizando las posibilidades existentes en nuestro ordenamiento jurídico en relación con una eventual integración de las enseñanzas superiores de música en el ámbito estrictamente universitario, en el marco del Proceso de Bolonia; o abogar por su mantenimiento como enseñanzas superiores autónomas (con las distintas variantes que permitan la superación de la realidad actual), donde, paradójicamente, sigue correspondiendo a una Ley que ordena la enseñanza no universitaria [Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE)] la regulación de las enseñanzas superiores de música y, por consiguiente, formalmente se sitúan al margen de las enseñanzas universitarias (V)¹.

¹ En relación con el régimen jurídico de las enseñanzas de música *in extenso* puede consultarse la Tesis Doctoral de E. PRIETO ETXANO (2005), *Musika-irakaskuntzen erregimen juridikoa*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, 495 págs. Asimismo, pueden consultarse los siguientes trabajos: (1999), «Equivalencia entre los títulos de música anteriores y posteriores a la LOGSE: Enseñanzas medias y superiores», *RVAP*, núm. 54, págs. 215-245; (2001), «Irakaskuntza artistikoak egungo hezkuntza-sisteman»,

II. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE BOLONIA EN EL ÁMBITO DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA

De forma previa es preciso llevar a cabo una aproximación a las claves que plantea la convergencia de las enseñanzas superiores en la Unión Europea (1), para, a continuación, analizar el impacto que dicho proceso puede o debe tener en el marco de las enseñanzas superiores de música (2).

1. *Hacia una convergencia de las enseñanzas superiores en la Unión Europea*

Entre los objetivos fundamentales de la Unión Europea se encuentra el de la coordinación de las políticas y normas legislativas de sus Estados miembros en cuestiones relacionadas no sólo con el desarrollo económico, sino también con el progreso y el bienestar social de los ciudadanos. Este objetivo se pretende extender, en la última década, al ámbito de la educación y, muy singularmente, al de la enseñanza superior². Así, en un proceso

RVAP, núm. 61 (II), págs. 249-317; (2005), «Goimailako musika-ikastetxe ofizialen erregimen juridikoa», *RVAP*, núm. 71, págs. 223-266.

² Como se sabe, el Tratado de Lisboa, por el que se pretende modificar el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), lo firmaron en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 los Jefes de Estado de los 27 Estados miembros (*DOUE* de 17 de diciembre de 2007, C 306/01). Según lo establecido en su artículo 6, el Tratado será ratificado por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y entrará en vigor el 1 de enero de 2009, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Si bien todavía está pendiente de ratificación en algunos países, España la autorizó mediante Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio (*BOE* de 31 de julio). Como resultado de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se convierte en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en él se establecen las competencias y los campos de acción de la Unión. De acuerdo con la nueva numeración del TFUE (cuyo texto consolidado, de carácter provisional, está publicado en el *DOUE* de 9 de mayo de 2008, C 115/01), en el artículo 165 se regulan las políticas y acciones internas de la Unión Europea en materia de educación, formación profesional, juventud y deporte (Título XII de la Tercera Parte), disponiendo al respecto que: «1) La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística. (...) 2) La acción de la Unión se encaminará a: desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros; favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios; promover la cooperación entre los centros docentes (...). 3) La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa. 4) Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo: el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros; el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones».

que parece imparable, en diversos países se han adoptado ya medidas conducentes a la reforma de la estructura y organización de sus enseñanzas universitarias para favorecer la construcción del denominado Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

El EEES no persigue homogeneizar los sistemas de educación superior, sino aumentar su compatibilidad y transparencia, respetando su diversidad. La construcción del EEES se fundamenta en acuerdos y compromisos sobre los objetivos a alcanzar. Asimismo, el EEES se contempla como un espacio abierto donde no existen obstáculos a la movilidad de estudiantes, titulados y profesores, y se articula en torno al reconocimiento de titulaciones y otras cualificaciones de educación superior, con la transparencia como norte para lograr un sistema de titulaciones compatibles y comparables, organizadas en tres ciclos (grado, máster y doctorado), y en defensa de la garantía de la calidad en el marco de la cooperación europea.

La construcción del EEES es un proceso que se inicia con la Declaración de La Sorbona, de 25 de mayo de 1998, suscrita por los cuatro ministros representantes de Francia, Alemania, Italia y Gran Bretaña³. Con posterioridad, el proceso se consolida y amplía con la Declaración de 19 de junio de 1999, que da su nombre al llamado *Proceso de Bolonia*⁴, y mediante la que los ministros de 29 países europeos, con responsabilidades en el ámbito de la educación superior⁵, instan a los Estados miembros de la Unión Europea a desarrollar e implantar en sus respectivos países:

- Un sistema de titulaciones comprensible y comparable para promover las oportunidades de trabajo y la competitividad internacional de los sistemas educativos superiores europeos mediante, entre otros mecanismos, la introducción de un suplemento europeo al título.
- Un sistema de titulaciones basado en los niveles universitario y postuniversitario. La titulación del primer nivel permitirá acceder

El texto provisional donde se recogen las versiones consolidadas del Tratado de la UE y del Tratado de Funcionamiento de la UE como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa puede consultarse, en español, en http://bookshop.europa.eu/eubookshop/FileCache/PUBPDF/FXAC08115ESC/FXAC08115ESC_002.pdf.

³ Puede consultarse el contenido íntegro de la referida Declaración, dentro de la nueva página web oficial del *Proceso de Bolonia*, en <http://www.bologna2009benelux.org>. Asimismo, puede consultarse J. GARCÍA-VELASCO GARCÍA (2007), «El proceso de Bolonia: situación actual», *REDUE*, núm. 12, págs. 31-37 (número monográfico de la *Revista de Derecho de la Unión Europea* dedicado al «Proceso de Bolonia en el Espacio Europeo de Educación Superior»).

⁴ En la actualidad, un proceso de carácter intergubernamental con soporte y legitimidad comunitaria, en el que participan universidades, estudiantes, la Comisión Europea y otras organizaciones.

⁵ La Declaración conjunta está suscrita por los ministros responsables en la materia de los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y Suiza. Cabe destacar que el acuerdo fue firmado libre e individualmente por cada uno de los países anteriormente citados y no por iniciativa de la Unión Europea. Su contenido íntegro puede consultarse en Internet, en <http://www.bologna2009benelux.org>.

al mercado de trabajo, mientras que el segundo nivel, que requerirá haber superado el primero, conducirá a titulaciones de postgrado (máster y doctorado).

- Un sistema común de créditos para fomentar la comparación de los estudios y promover la movilidad de los estudiantes y titulados.
- Un sistema para fomentar la movilidad, con especial atención al acceso a los estudios a otras universidades europeas y a las diferentes oportunidades de formación.
- Un sistema de impulso de la cooperación europea para garantizar la calidad y para desarrollar unos criterios y metodología educativa comparables.
- Un sistema para promover la dimensión europea de la educación superior y, en particular, el desarrollo curricular, la cooperación institucional y programas integrados de estudios, de formación y de investigación.

Tras la Declaración de Bolonia, en la Reunión de Praga de 19 de mayo de 2001, los 32 ministros signatarios⁶ introducen algunas líneas adicionales⁷. Por su parte, en el Comunicado de la Conferencia desarrollada en Berlín el 19 de septiembre de 2003, los ya 40 ministros firmantes, además de revisar los progresos alcanzados y de impulsar la coordinación de nuevas actuaciones, bajo el título de *Realizando el Espacio Europeo de Educación Superior*, pretenden acelerar el proceso de convergencia, estableciendo objetivos a alcanzar a corto plazo⁸. En este sentido, se reclamaba que para el año 2005 los Estados debían adoptar el sistema de dos ciclos en la enseñanza superior —ampliado con posterioridad también al doctorado—, comenzar con la puesta en marcha de la evaluación de la calidad y facilitar a cada estudiante que se hubiere graduado a partir del año 2005 el suplemento del Diploma en un idioma europeo ampliamente conocido.

De forma complementaria, se consideran pilares de la sociedad del conocimiento tanto el Espacio Europeo de Educación Superior como el Espacio

⁶ Se trata de los 29 ministros que suscribieron la Declaración de Bolonia, más los representantes de Croacia, Chipre y Turquía. Con posterioridad se acepta la incorporación de Liechtenstein, expandiendo así el proceso a 33 países europeos. El contenido íntegro de la Declaración de Praga puede consultarse en Internet, en <http://www.bologna2009benelux.org>.

⁷ Tales como el aprendizaje a lo largo de la vida como elemento esencial para alcanzar una mayor competitividad europea, para mejorar la cohesión social, la igualdad de oportunidades y la calidad de vida; el fomento del rol activo de las universidades, de las instituciones de educación superior y de los estudiantes en el desarrollo del proceso de convergencia y la promoción del atractivo del Espacio Europeo de Educación Superior mediante el desarrollo de sistemas de garantía de la calidad y de mecanismos de certificación y de acreditación.

⁸ En la Declaración de Berlín, los ministros responsables de la Educación Superior aceptan como nuevos miembros a siete Estados: Albania, Andorra, Bosnia-Herzegovina, Estado de la Ciudad del Vaticano, antigua República yugoslava de Macedonia, Rusia y Serbia-Montenegro (en la actualidad, como se sabe, constituyen dos países). Su contenido íntegro puede consultarse en Internet, en <http://www.bologna2009benelux.org>.

Europeo de Investigación (EEI)⁹. Por lo tanto, dentro de las acciones adicionales previstas en la Declaración de Berlín se destaca la necesidad de que se vaya más allá de los dos ciclos en la educación superior, con la inclusión del doctorado como tercer ciclo. Y la importancia, en conjunción con ello, de la investigación, así como la formación investigadora. En tal contexto se solicita un esfuerzo superior para que se aproxime la investigación tecnológica, social y cultural a las necesidades de la sociedad.

Asimismo, se crea un Grupo de Seguimiento del Proceso de Bolonia (*Bologna Follow Up Group* o BFUG, en sus siglas en inglés), al que se le encomendaba el desarrollo de las políticas acordadas en la Declaración, la coordinación global del proceso, así como la preparación y continuación de los trabajos¹⁰.

Precisamente, en el Comunicado de la siguiente Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior, celebrada en Bergen (Noruega) los días 19 y 20 de mayo de 2005, además de apoyar la estructura de seguimiento establecida en Berlín mediante la inclusión en el BFUG de más miembros consultivos¹¹, los 45 ministros signatarios¹², bajo el título de *El EEES-Alcanzando las metas*, deseaban que para 2007 se hubiese completado, en gran medida, la puesta en marcha de las siguientes tres prioridades: el sistema primigenio de dos ciclos, la garantía de calidad y el reconocimiento tanto de títulos como de períodos de estudio.

Pero, en particular, los países firmantes de la Declaración de Bergen buscaban para el bienio 2005-2007 el avance en:

- La puesta en práctica de estándares y directrices en cuanto a garantía de calidad¹³.

⁹ Sobre el EEI (o ERA en sus siglas en inglés), creado por la Unión Europea en el año 2000 (y en cuya construcción está también lógicamente involucrada España), puede consultarse la siguiente dirección de Internet: http://ec.europa.eu/research/era/index_en.html. Asimismo, puede consultarse al respecto el Libro Verde aprobado por la Comisión (Bruselas, 4 de abril de 2007), titulado *El Espacio Europeo de Investigación: nuevas perspectivas*, ref. COM (2007), 161 final [SEC (2007) 412], y publicado en formato electrónico en http://ec.europa.eu/research/era/pdf/era_gp_final_es.pdf.

¹⁰ De acuerdo con la Declaración de Berlín, el BFUG estará compuesto por todos los países signatarios del Proceso de Bolonia más la Comisión Europea (como miembro con derecho a voto). Asimismo, serán miembros consultivos del mismo el Consejo de Europa, la Asociación Europea de Universidades (EUA), la Asociación Europea de Instituciones de Educación Superior (EURASHE), la Unión Europea de Estudiantes (ESIB o actual ESU desde mayo de 2007) y el Centro Europeo de Educación Superior (UNESCO-CEPES).

¹¹ En concreto, se trata de la incorporación de las siguientes organizaciones: la Estructura Paneuropea de Educación Internacional (EI), la Asociación Europea de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA) y la Unión de Confederaciones Europeas de Industriales y Empleadores (UNICE).

¹² Puesto que en la Declaración de Bergen se acepta introducir en el Proceso a cinco países más: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Moldavia y Ucrania, respectivamente. Puede consultarse su contenido íntegro en Internet, en <http://www.bologna2009benelux.org>.

¹³ En el informe de la Asociación Europea de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (*European Association for Quality Assurance in Higher Education*, o ENQA en sus siglas en inglés) se refieren al *Informe sobre Criterios y Directrices para la Garantía de Calidad en el EEES*, elaborado por la ENQA, Helsinki, febrero 2005 (traducido al español por

- La expedición y reconocimiento de títulos conjuntos, incluido el doctorado.
- Itinerarios flexibles de aprendizaje en la educación superior.

Asimismo, con la mirada puesta en el año 2010:

- Afirman que el Espacio Europeo de Educación Superior se debe estructurar en tres ciclos, en los que cada nivel debe simultáneamente englobar las funciones de preparar al estudiante para el mercado laboral y proporcionarle mayores niveles de competencia profesional.
- Desean establecer un EEES basado en los principios de calidad y transparencia.
- Y se comprometen a asegurar que las instituciones de educación superior disfruten de la autonomía necesaria para poner en práctica las reformas, reconociendo la necesidad de una financiación sostenible.

Los días 17 y 18 de mayo de 2007, los ministros responsables de la Educación Superior de los países que participan en el Proceso de Bolonia se reunieron en Londres para evaluar los progresos realizados. Al efecto, bajo el título de *Hacia el EEES: respondiendo a los retos de un mundo globalizado*, los ya 46 países firmantes del Comunicado de Londres¹⁴ analizan los logros alcanzados a lo largo del proceso de implantación y construcción del EEES, y examinan las cuestiones clave para su desarrollo y consolidación¹⁵, entre las que caben ser destacadas:

- La movilidad entre los diferentes sistemas universitarios de estudiantes, profesores e investigadores.
- La adaptación de las enseñanzas al sistema de tres ciclos (grado, máster y doctorado) «reconocible y homologable» por todos los países del EEES. En este sentido se resalta la importancia de la estructura de las enseñanzas en créditos ECTS.
- La implementación de un registro de agencias de calidad europeas. Este registro permitirá crear una confianza mutua en los procesos

la ANECA). Su contenido íntegro en español puede consultarse en http://www.aneca.es/activ/docs/enqa_criteriosydirectrices_261005.pdf.

¹⁴ Tras la incorporación formal de la República de Montenegro (tras haberse separado de Serbia y lograr su independencia en 2006). El contenido íntegro de la citada Declaración puede consultarse en Internet, en <http://www.bologna2009benelux.org>.

¹⁵ Asimismo, se decide que la próxima cumbre ministerial tenga lugar los días 28 y 29 de abril de 2009 en Benelux, en *Leuven/Louvain-la-Neuve* (Bélgica). Y se acuerda delegar en el BFUG la decisión sobre el carácter, el contenido y el lugar de la cumbre ministerial de 2010; todo ello sin perjuicio de que, una vez construidos los cimientos del EEES, más allá de 2010, se siga profundizando en la consecución de un sistema reconocible y accesible en todos los países europeos. A estos efectos, se pide al BFUG que analice cómo podría evolucionar el EEES después de 2010 y que informe al respecto en la próxima cumbre ministerial de 2009.

de acreditación de los diferentes estudios, ya que las agencias en él inscritas deberán regirse por unos criterios comunes fijados por la ENQA, que tiene por finalidad promover la cooperación europea de todos los agentes implicados en el proceso de garantía de la calidad.

- El establecimiento de un marco nacional de cualificaciones¹⁶, clave para facilitar la transparencia del sistema y la movilidad.
- El aprendizaje a lo largo de la vida, de forma que permita el acceso a las enseñanzas en cualquier momento, haciendo compatibles los estudios y el trabajo.
- La dimensión social de la enseñanza universitaria, en referencia a nuevas políticas de becas y préstamos ligados a renta futura.

Pues bien, en todo este contexto descrito deben enmarcarse las prescripciones del Título XIII, sobre el espacio europeo de enseñanza superior, de la vigente Ley Orgánica 6/2001, de Universidades (tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 4/2007)¹⁷, así como su normativa estatal de desarrollo¹⁸. En este sentido, ha sido una política prioritaria de todos

¹⁶ En la «Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente» (publicada en el *DOUE* C 111, de 6 de mayo de 2008), el marco nacional de cualificaciones se define como el «instrumento de clasificación de las cualificaciones en función de un conjunto de criterios correspondientes a determinados niveles de aprendizaje, cuyo objeto consiste en integrar y coordinar los subsistemas nacionales de cualificaciones y en mejorar la transparencia, el acceso, la progresión y la calidad de las cualificaciones en relación con el mercado de trabajo y la sociedad civil» [Anexo I.c)]. La referida Recomendación, que, como se sabe, no tiene carácter vinculante, «no reemplaza ni define sistemas de cualificaciones ni cualificaciones nacionales. El Marco Europeo de Cualificaciones no describe cualificaciones específicas ni competencias individuales. Cada cualificación debe estar referenciada en el nivel del Marco Europeo de Cualificaciones que le corresponda a través de los sistemas nacionales de cualificaciones pertinentes». Asimismo, la Recomendación es «compatible con el marco previsto para el Espacio Europeo de Educación Superior y con los descriptores de ciclo acordados por los ministros responsables de la educación superior en 45 países europeos en su reunión de Bergen celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2005 en el marco del proceso de Bolonia». El objetivo de la Recomendación no es otro que la creación de «un marco común de referencia que sirva de mecanismo de conversión para los diferentes sistemas y niveles de cualificación, tanto para la educación general y superior como para la educación y formación profesionales». Por todo ello, el Parlamento y el Consejo respaldan la intención de la Comisión de «crear, a más tardar el 23 de abril de 2009, un grupo consultivo para el Marco Europeo de Cualificaciones (compuesto por representantes de los Estados miembros y en el que participarán, según proceda, los interlocutores sociales europeos y otras partes interesadas)», para que les informe tanto al Parlamento como al Consejo sobre la experiencia adquirida y las repercusiones para el futuro.

¹⁷ Vid. artículo único.81 de la LO 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril).

¹⁸ Vid., al respecto, los siguientes Reales Decretos sobre títulos universitarios: RD 1044/2003, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título; RD 1125/2003, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; RD 1272/2003, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; RD 49/2004, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; RD 285/2004, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de

los Ministerios de Educación y Universidades¹⁹. Y, en la presente legislatura, la ministra de Ciencia e Innovación y responsable en materia de universidades, Cristina Garmendia, en su primera comparecencia en el Congreso de los Diputados, el 16 de junio de 2008, destaca especialmente la importancia de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior²⁰.

educación superior (modificado por los RR.DD. 309/2005 y 1393/2007); y RD 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Asimismo, puede consultarse E. LINDE PANIAGUA (2007), «El Proceso de Bolonia. La estrategia de Lisboa: grado y posgrado en el enseñanza superior española», *REDUE*, núm. 12, págs. 39-68 (número monográfico de la *Revista de Derecho de la Unión Europea* dedicado al «Proceso de Bolonia en el Espacio Europeo de Educación Superior»).

¹⁹ La a la sazón ministra de Educación y Ciencia, M.^a Jesús San Segundo, en su primera comparecencia en el Congreso de los Diputados, el 1 de junio de 2004, al informar sobre las líneas generales de la política de su departamento, subrayaba como uno de los retos de su mandato la convergencia en el espacio europeo de la enseñanza superior. En concreto, indicaba que: «(...) *La convergencia del marco del espacio europeo de enseñanza superior se presenta como la gran oportunidad y a la vez reto para impulsar una nueva modernización y adecuación de las universidades españolas a la sociedad del conocimiento*» (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, VIII Legislatura, núm. 39, cit., pág. 10). Con posterioridad, Mercedes Cabrera, una vez nombrada ministra de Educación y Ciencia, en su primera comparecencia en el Congreso de los Diputados, el 24 de mayo de 2006, también insistía en la misma dirección y, en relación con el EEES, señalaba que se trata «(...) *de una oportunidad que tenemos por delante y de la que estoy convencida se beneficiarán las universidades y los universitarios españoles (...)* El objetivo que todos debemos perseguir es, por tanto, la construcción de un sistema universitario competitivo en el ámbito europeo y que además sea un polo de atracción para otros estudiantes, un desafío que no solamente tenemos nosotros, repito, sino todos los países europeos. Se trata de un reto complejo, que requiere prudencia en su desarrollo y diálogo a todos los niveles (...) Este diálogo se debe centrar en las cuestiones sustantivas que nos permitan desarrollar un marco amplio y flexible, adaptando el sistema español al europeo, y esto —creo que conviene también insistir en ello— no consiste en la elaboración de listas de titulaciones, sino en directrices sobre condiciones científicas, académicas y metodológicas de impartición de los títulos de grado (...) En el caso del posgrado, tal y como ha ocurrido en la mayoría de los Estados europeos por otro lado, la iniciativa ha estado en las universidades (...) La diversidad de las universidades, y dentro de ellas los distintos ámbitos de conocimiento, aconsejan dotar a los estudios de posgrado de mayor flexibilidad para que en el ámbito de su autonomía sean las universidades quienes definan y desarrollen sus estrategias y la organización de la formación especializada e investigadora (...) Los programas de posgrado son, por otro lado, uno de nuestros principales activos en la construcción del espacio europeo de educación superior (...) No hay nada incoherente en el hecho de que los primeros programas de posgrado estén listos antes de la puesta en marcha de los grados. No debemos caer en el error de establecer una equivalencia lineal entre los futuros grados y posgrados, y los ciclos primero y segundo de nuestras actuales licenciaturas. Entenderlo de esta manera sería no entender lo que significan grados y posgrados. El espacio europeo de educación superior tiene una estructura conceptualmente distinta de la anterior. Grado y posgrado son dos títulos independientes que no van forzosamente en una línea de continuidad. En el futuro, los estudios de posgrado se podrán seguir por alumnos que estén en posesión del título de grado, pero también los podrán cursar ahora nuestros actuales licenciados o diplomados» (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, VIII Legislatura, núm. 586, cit., págs. 4-5).

²⁰ Concretamente, respecto al EEES comenta que «(...) el plazo establecido por todos los países implicados para completar la construcción del espacio termina en el año 2010. Saben que considero este compromiso como una ocasión única para modernizar nuestras universidades e incorporar nuevas metodologías docentes, centradas más en el aprendizaje de los estudiantes y su evaluación continua. Es un proceso que comporta cambios estructurales para nuestras titulaciones pero también cambios de actitud que requerirán tiempo, esfuerzo y recursos. La hoja de ruta que les presento nos permitirá abordar con éxito la última etapa que nos separa de 2010. Así, en el próximo curso académico abordaremos la segunda fase de verifica-

Por lo tanto, en este contexto de retos abierto no sólo a las enseñanzas universitarias, sino también a todas las enseñanzas superiores —entre las que sin duda se encuentran las de música—, se debe analizar y determinar en qué medida los objetivos del espacio europeo de enseñanza superior son aplicables también en el diseño común de las titulaciones y enseñanzas superiores de música.

2. *Objetivos de la Declaración de Bolonia en el ámbito de las enseñanzas superiores de música*

En un primer Informe del Parlamento Europeo de 24 de mayo de 2002, sobre las universidades y la enseñanza superior en el espacio europeo del conocimiento²¹, se afirma en su apartado veinticuatro, dedicado a las enseñanzas artísticas, que: «Sería conveniente diseñar un modelo de estudios de nivel superior flexible, capaz de acoger, en el ámbito universitario, la formación artística que basa sus cursos fundamentalmente en la práctica, el ejercicio de la profesión y el mérito».

Asimismo, de conformidad con el apartado veintisiete del referido Informe, el Parlamento Europeo solicita a la Comisión Europea y a los Estados miembros que «(...) apoyen la creación de una universidad europea de la cultura, consagrada a las disciplinas artísticas, literarias y filosóficas, así como a las ciencias de la comunicación, a fin de contribuir a la creación de un espacio europeo de investigación para dichas disciplinas y de responder a la exigencia de diálogo intercultural con las demás regiones del mundo».

Posteriormente, la Resolución del mismo Parlamento Europeo de 5 de septiembre de 2002²² acoge literalmente idéntica declaración, que proclama la conveniencia de elevar al ámbito universitario las enseñanzas artísticas, entre las que se destacan y sobresalen con luz propia las enseñanzas superiores de música.

ción de planes de estudio adaptados a Bolonia, garantizando que para 2010 España tendrá todos sus títulos adaptados el nuevo esquema. Fijaremos además los mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo entre Aneca y las agencias de evaluación autonómicas para la acreditación de los nuevos títulos oficiales, bajo la premisa del máximo aprovechamiento de los activos del sistema universitario. Por otra parte, avanzaremos en los cuatro objetivos que la cumbre de ministros de Educación Superior, celebrada en Londres en 2007, fijó como prioridades para 2009: la movilidad, la dimensión social, la recopilación y disponibilidad de datos, la empleabilidad de los títulos en los tres ciclos y el desarrollo del marco español de cualificaciones para la educación superior. Por último, mejoraremos los canales de comunicación con la sociedad, articulando nuevos mecanismos de información sobre nuestros avances en la construcción del espacio europeo de Educación Superior» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, XI Legislatura, núm. 42, cit. pág. 8).

²¹ Informe del Parlamento Europeo sobre las universidades y la enseñanza superior en el espacio europeo del conocimiento [2001/2174 (INI)], Documento final A5-0183/2002.

²² Resolución del Parlamento Europeo sobre las universidades y la enseñanza superior en el espacio europeo del conocimiento (2001/2174 (INI)), edición definitiva P5_TA (2002) 0404.

Con anterioridad, ante la pregunta formulada por una parlamentaria española a la Comisión Europea sobre la integración de los estudios superiores de música en las distintas universidades de los Estados de la Unión²³, la a la sazón comisaria Sra. Cresson, en nombre de la Comisión, respondía que²⁴ «(...) la estructura y el funcionamiento de los sistemas de enseñanza de (...) los Estados miembros son competencia exclusiva de éstos y la Comisión no puede intervenir en su modificación. Dicho esto, cabe señalar que la Comisión puede actuar en el ámbito de la enseñanza fomentando la cooperación entre los Estados miembros, lo que podría hacer en el caso de los estudios superiores de música. En concreto, el Programa Sócrates/Erasmus prevé una nueva iniciativa denominada "Redes temáticas" entre las que figura la red "Artes-música". (...) En este contexto es seguro que, gracias a la cooperación entre las instituciones universitarias, la acción Sócrates/Erasmus podría tener una influencia positiva en los Estados miembros que aún no han integrado los estudios de música en la enseñanza universitaria».

En este último sentido cabe recordar que, en España, numerosos centros superiores de música participan en el programa *Erasmus Mundus* de la Comisión Europea²⁵, lo que significa que no resulta necesario para ello que los estudios superiores de música se impartan directamente en la Universidad, porque de lo que no puede dudarse es que todas las prescripciones de la Declaración de Bolonia son directamente aplicables también en este ámbito, con independencia de que se hallen o no integradas formalmente en la Universidad.

A este propósito debe destacarse la actividad llevada a cabo por la Asociación Europea de Conservatorios, Academias y Escuelas de Música (*Association Européenne des Conservatoires, Académies de Musique et Musikhochschulen* o, en sus siglas en francés, AEC)²⁶. Dentro de su trayectoria

²³ La Pregunta Escrita P-3618/97, de 10 de noviembre de 1997 (publicada en el *DOCE* de 25 de mayo de 1998, C 158/165), de Carmen Díez de Rivera Icaza (PSE), a la Comisión reza del siguiente tenor: «Asunto: Los estudios superiores de música en la Universidad. Las enseñanzas artísticas, como en el caso de la música, siguen sin integrarse en la Universidad en algunos Estados miembros. ¿Podría informar la Comisión si tiene la intención de impulsar la integración de los estudios superiores de música en las distintas Universidades de los Estados de la Unión?».

²⁴ Respuesta de 11 de diciembre de 1997 (publicada en el *DOCE* de 25 de mayo de 1998, C 158/165).

²⁵ Actualmente, más de 3.100 centros de enseñanza superior de 31 países europeos (los 27 Estados miembros de la UE, Noruega, Liechtenstein e Islandia, respectivamente) participan en el programa europeo *Erasmus Mundus* (según fuente consultada: http://ec.europa.eu/education/programmes/mundus/index_es.html). Entre tales centros que participan en el programa *Erasmus Mundus* e imparten estudios superiores de música se encuentran, por ejemplo, el Centro Superior de Música del País Vasco (*Musikene*), la Escola Superior de Música de Catalunya (*Esmuc*), el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, el Conservatorio del Liceo de Barcelona, el Conservatorio Superior de Música de Murcia, el Conservatorio Superior de Música de Oviedo, el Conservatorio Superior de Música de Aragón, el Conservatorio Superior de Música de Salamanca, el Conservatorio Superior de Música de Sevilla o el Real Conservatorio Superior de Música de Granada.

²⁶ La AEC es una entidad de índole cultural y educativa, cuya sede principal se encuentra ubicada en Utrecht-Holanda. Desde su fundación en 1953 representa y defiende los intereses de aquellas instituciones que se dedican a formar a los profesionales de la música.

declarativa y organizativa de numerosos grupos de trabajo con el objetivo de identificar los efectos de la Declaración de Bolonia para sus centros asociados y para las enseñanzas superiores de música, la AEC ha elaborado numerosos informes y recomendaciones sobre la implantación del sistema de dos ciclos, la inclusión del doctorado como tercer ciclo, el sistema de aplicación de créditos, las garantías del nivel de calidad, el reconocimiento de cualificaciones, las posibilidades en el incremento de la movilidad de los estudiantes, profesores e investigadores, etc.

Así, en primer lugar, en el marco de su Congreso anual, celebrado el 8 de noviembre de 1999 en Bucarest (Rumanía), como reacción a la Declaración de Bolonia, la Asamblea General de la AEC aprobó un documento de cuatro puntos sobre el futuro de las enseñanzas superiores de música, en los siguientes términos literales²⁷: «1) La AEC acoge positivamente el principio, propuesto en la Declaración de Bolonia, de establecer un sistema coordinado, de ámbito europeo, de educación superior basado en dos ciclos: Pregrado y Postgrado. 2) La Asociación afirma, basada en una experiencia sustancial en diversos países europeos, que los programas relativos a la práctica instrumental, vocal y compositiva, pueden llegar a sus máximos niveles de excelencia en ambos niveles anteriormente citados. 3) La Asociación cree esencial para el óptimo funcionamiento de la educación superior en Europa, que exista y se reconozca la mutua compatibilidad de estudios, lo cual facilitará el progreso y

En la actualidad, la AEC representa a más de 250 centros superiores de música con régimen organizativo diverso (como academias privadas, universidades, conservatorios, facultades, departamentos...), repartidos por 54 países, de los cuales el 90% se encuentran ubicados en la Unión Europea. En España son 14 los centros que constan inscritos como miembros de la AEC: el Centro Superior de Música del País Vasco (*Musikene*), la Escola Superior de Música de Catalunya (*Esmuc*), el Conservatorio del Liceo de Barcelona, el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, la Escuela Superior de Música Reina Sofía, el Conservatorio Superior de Música de Valencia, el Conservatorio Superior de Música de Murcia, el Conservatorio Superior de Música de Oviedo, el Conservatorio Superior de Música de Aragón, el Conservatorio Superior de Música de Salamanca, el Real Conservatorio Superior de Música de Granada, el Conservatorio Superior de Música de Córdoba, el Conservatorio Superior de Música de Sevilla y el Conservatorio Superior de Música de Badajoz. Asimismo, cabe destacar la intensa actividad que desempeña la AEC: promoviendo y llevando a cabo numerosos proyectos de investigación [*The Bologna Declaration and Music* (2001-2004), *EFMET* (2000), *Do-Re-Mi-Fa* (2005), *Mundus Musicalis* (2005-2007), *Variazioni* (2006-2009), *Polifonía* (2004-2007 y 2007-2010)...] sobre asuntos relativos a la formación musical profesional, todos ellos al amparo de redes temáticas y de programas europeos, como ERASMUS/ERASMUS MUNDUS, SÓCRATES, LEONARDO, CULTURE 2000, CONNECT, eLEARNING o eCONTENT...; organizando para sus miembros un Congreso anual y diversos seminarios y grupos de trabajo sobre temas específicos; así como representando los intereses del sector dedicado a la formación musical profesional en los ámbitos nacionales, europeos e internacionales. Al efecto, por su trayectoria y experiencia, la AEC es órgano asesor de la Unión Europea en materia de Educación Musical. En relación con la AEC puede obtenerse información extensa en Internet, en su página web: <http://www.aecinfor.org>.

²⁷ El texto del documento puede consultarse en <http://www.bologna-and-music.org>. Se trata de una página web patrocinada por sendas redes temáticas del programa europeo Sócrates-Erasmus [*Innovation in Higher Arts Education* (2001-2004) y *Polifonía* (2004-2007 y 2007-2010)] y creada para incluir en ella todos los documentos emitidos por la AEC (como informes, declaraciones, recomendaciones, trabajos fruto de los diversos proyectos de investigación en los que participa...) en relación con los efectos de la Declaración de Bolonia en el ámbito de la enseñanza profesional de la música en Europa.

el intercambio de los estudiantes de ambos ciclos. En este contexto, la AEC urge el reconocimiento de países como España, Portugal, Italia y Grecia, para adoptar un modelo de estudios basados en los dos ciclos. 4) La Asociación pone a disposición de los países que así lo requieran, y de sus ministerios de educación, la experiencia de sus instituciones para la evaluación y control de calidad de los programas de estudios de Pregrado y Postgrado».

Dos años más tarde, en el Congreso anual de los miembros de AEC, celebrado en Groningen (Holanda) el 17 de noviembre de 2001, se aprobó otra declaración, a iniciativa del grupo de trabajo de AEC de los países del Mediterráneo, a la vista de que los estudios musicales en sus países no tenían carácter universitario. En concreto, se declaraba que²⁸: «1) De acuerdo con la Declaración de Bolonia, solicitamos que nuestra educación superior musical tenga la misma autonomía académica, financiera, jurídica y administrativa que otorga el status universitario. 2) En este sentido, urge la aplicación de los principios expresados tanto en la Declaración de Bolonia como en la Declaración de la AEC. 3) Los ciudadanos de los países europeos a quienes no se les reconozca este status universitario, quedarían relegados y discriminados en este proceso, aun cuando se movilizan a un país que sí tenga este status, con serias consecuencias en las oportunidades profesionales y calidad de vida. 4) El reconocimiento de los créditos debe estar basado en la comparación de los programas de estudio».

Asimismo, durante la Conferencia que tuvo lugar en Graz entre los días 29 y 31 de mayo de 2003²⁹ —como actividad preparatoria de la cuarta Conferencia de Ministros de Educación, que se iba a celebrar en Berlín, en el marco del Proceso de Bolonia, en septiembre de 2003—, la AEC, conjuntamente con la Liga Europea de Institutos de Enseñanzas Artísticas (*European League of Institutes of the Arts* o, en sus siglas en inglés, ELIA)³⁰, presentaron un documento, bajo el título original en su versión inglesa de «Towards a European Space for Higher Arts Education», *AEC-ELIA Position Paper*³¹. En dicho documento, ambas organizaciones reclamaban que

²⁸ Una iniciativa fruto del encuentro celebrado en Roma los días 16 y 17 de junio. El texto de la declaración puede consultarse en <http://www.bologna-and-music.org>.

²⁹ Conferencia organizada por la EUA, la EURASHE y la Universidad de Música de Graz.

³⁰ Se trata de una organización independiente de carácter asociativo, creada en 1990 e integrada por centros de enseñanza (tanto europeos como de otros continentes) donde se imparten todo tipo de disciplinas artísticas (entre ellas la música). En la actualidad representa aproximadamente a 320 instituciones, repartidas por 45 países. La actividad de la ELIA está patrocinada, entre otras instituciones, por la Comisión Europea, el Ministerio holandés de Educación, Cultura y Ciencia, así como la Fundación Cultural Europea. Puede obtenerse información al respecto en <http://www.elia-artschools.org>.

³¹ El documento en cuestión, presentado por el presidente de la ELIA, John Butler, puede consultarse en su integridad en <http://www.bologna-and-music.org>. Asimismo, en marzo de 2005, ambas organizaciones (AEC y ELIA) vuelven a emitir otro documento con idénticas reclamaciones, bajo el título original en su versión inglesa de «Moving on in higher arts education in Europe», *ELIA-AEC follow-up Bologna Position Paper*, como resultado de su actividad de seguimiento del Proceso de Bolonia y su implementación en el ámbito de las enseñanzas superiores de música. El contenido íntegro de este documento también puede consultarse en la misma página web.

las enseñanzas artísticas fuesen reconocidas como superiores en el conjunto de países integrados en el Proceso de Bolonia. Y al efecto destacaban:

- La necesidad de forjar un sistema consolidado y claro de equivalencias, de conformidad con el sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS)³².
- La garantía de calidad sobre la base de que las enseñanzas artísticas toman siempre como referencia el trabajo creativo.
- La articulación de dos ciclos de enseñanza universitaria, además del posterior doctorado.
- La garantía de la movilidad, definiendo los obstáculos concretos que se alcen como impedimento para ello.
- El desarrollo de la investigación artística³³ con un reconocimiento equivalente a las demás disciplinas de la enseñanza superior.

Los días 27 y 28 de abril de 2007, la AEC y la ELIA volvieron a reunirse en Tallinn (Estonia). En el desarrollo de la Conferencia celebrada³⁴ presentaron otro documento bajo el título original en su versión inglesa de «Towards Strong Creative Arts Disciplines in Europe», *AEC-ELIA Position Paper*³⁵. En el referido documento, ambas organizaciones se dirigían a los ministros de Educación, que de forma inminente iban a reunirse en Londres en el marco del Proceso de Bolonia, solicitándoles que atendieran a las especificidades que presentan las enseñanzas superiores artísticas y las de música en Europa. Asimismo, les invitaban a lograr avances en torno a las tres áreas de actuación que se vislumbran como prioritarias en el último tramo del Proceso de Bolonia (el establecimiento del sistema de tres ciclos,

³² En relación con la implantación del sistema de créditos en el ámbito de las enseñanzas superiores de música, puede consultarse en <http://www.bologna-and-music.org> el siguiente manual, elaborado por la AEC y la Malmö Academy of Music-Lunds University, bajo el título original en su versión inglesa de *Implementation and use of credit points in higher music education*, 2007. Se trata de un trabajo desarrollado en el marco de la red temática ERASMUS correspondiente al ámbito de la música, dentro del proyecto Polifonía (septiembre 2004-octubre 2007).

³³ Al respecto, puede consultarse en la página web de la ELIA, <http://www.elia-artschools.org>, el manual *On the move: sharing experience on the Bologna process in the arts*, 2003, elaborado por la referida organización. En el prólogo del citado manual, el presidente de la ELIA, John Butler, manifiesta que asumen el reto de promover y desarrollar la investigación en el ámbito de las artes. En este sentido, posteriormente se publica un proyecto de informe (subvencionado por la Comisión Europea) donde se ofrece una visión general comparativa de la realidad existente en ocho países europeos (entre los que se encuentra España) en el terreno de la investigación artística. El referido documento, elaborado por la ELIA y la *Universität der Künste Berlin* bajo el título original en su versión inglesa de *Research in and through the arts*, 2006, también puede consultarse en <http://www.elia-artschools.org>.

³⁴ Conferencia organizada al amparo de las redes temáticas ERASMUS (correspondientes a la arquitectura, a las artes visuales y a la música), en colaboración con las Academias de Música y Teatro y de Artes de Estonia, la Asociación Europea para la Enseñanza de la Arquitectura, la AEC y la ELIA.

³⁵ El contenido íntegro del documento puede consultarse en <http://www.bologna-and-music.org>.

la garantía de la calidad y el reconocimiento de cualificaciones para facilitar la movilidad). En concreto, demandaban:

- Reconocer la adaptación de tales enseñanzas en un sistema de tres ciclos (grado, máster y doctorado) en todos los países europeos implicados en el Proceso de Bolonia. Asimismo, les animaban a resolver los problemas persistentes en algunos países en los que aún no se habían implantado los ciclos segundo y tercero.
- Reconocer un nivel equivalente a las investigaciones llevadas a cabo —en el marco de programas de tercer ciclo o doctorado— en el ámbito de las enseñanzas superiores artísticas y musicales³⁶, y a las desarrolladas en otras disciplinas correspondientes a la educación superior; y, en consecuencia, reconocer su plena contribución a la construcción del Espacio Europeo de Investigación.
- Reconocer y utilizar las herramientas específicas (tales como estándares, directrices, descriptores, competencias, etc.) creadas y desarrolladas por expertos en el ámbito de las enseñanzas superiores artísticas y musicales, en atención a las peculiaridades que presentan tales enseñanzas³⁷; todo ello con la finalidad de garantizar su cali-

³⁶ En torno a la implantación de los estudios de tercer ciclo o de doctorado en el ámbito de las enseñanzas superiores de música, puede consultarse en <http://www.bologna-and-music.org> el siguiente manual, elaborado por la AEC/Polifonia Third Cycle Working Group y la Malmö Academy of Music-Lunds University: *Guide to third cycle studies in higher music education*, 2007. En este documento se pretende ofrecer una visión de las tendencias, de los tipos de cursos que se imparten, así como del progreso de los estudios de tercer ciclo de música en Europa; asimismo, se pretende desarrollar herramientas útiles para aquellos centros que quieran impartir estudios de doctorado.

³⁷ Precisamente, en estas especificidades insiste M. Prchal, consejero delegado de la AEC, en su comparecencia ante el Comité de Cultura y Educación del Parlamento Europeo —en el marco de la audiencia pública celebrada en Bruselas el 4 de octubre de 2007—, al debatir y compartir las experiencias propias entre los asistentes allí reunidos en torno a los resultados del Proceso de Bolonia [vid. *Public Hearing on «The results of the Bologna Process»* (DV684526EN.doc)]. En concreto, en su aportación escrita a la audiencia pública, Prchal indica que: «(...) *There would have been good reasons to say that the Bologna principles are not in line with the artistic character of our type of training. (...) But we decided to take the pro-active approach, because we understood that this would be the only way to be actively involved in the developments and to control these developments at the same time. We also had some other important reasons: (...) since professional music training has now been firmly embedded in the higher education systems in most European countries, there are certain requirements we were asked to consider. (...) it is possible to use the Bachelor/Master structure in higher music education and, yes, it is possible to use credit points and all the other rather bureaucratic tools the Bologna process stands for. BUT: it was essential that with the implementation of these tools the characteristics of higher music education would be taken into account. Allow me to mention a few of these characteristics. 1) The individual character of music training (...). 2) Musicians usually start their training at a very early age and continue to be active until, and in some cases, beyond retirement age, making music the ultimate example of lifelong learning (...). 3) In relation to the 3rd cycle, there are issues related to research that are being discussed: is research only meant as “purely scientific research” or can we call the inquiry into musical questions also a form of research? There may be other disciplines that have similar situations, but I think that the combination of these characteristics clearly distinguish music from any other discipline.*». Por todo ello, Prchal desgrana con sumo detalle todas y cada una de las actividades que se han llevado a cabo por parte de la AEC y de sus

dad, así como para el establecimiento del marco de cualificaciones sectorial —tanto nacional como europeo—, facilitando así el reconocimiento de títulos, la transparencia del sistema y la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores³⁸.

Recientemente, la AEC ha aprobado un documento, publicado bajo el título original en su versión inglesa de «Towards a Bologna Process of the disciplines alter 2010» - *AEC Position Statement*, con la mirada puesta en el devenir del Proceso de Bolonia y su evolución tras el año 2010. Pues bien, en el referido documento se subraya la necesidad de que el Proceso de Bolonia

diversos grupos de trabajo, como resultado de su implicación directa y activa en el Proceso de Bolonia y de su implementación en el ámbito de las enseñanzas superiores de música. El texto íntegro de su contribución a la audiencia pública [*Bologna & Music: Contributions by Martin Prchal (European Association of Conservatoires-AEC) during European Parliament Hearing on "The results of the Bologna Process", 4 October 2007*] puede consultarse en http://www.europarl.europa.eu/hearings/20071004/cult/prchal_en.pdf.

³⁸ En relación con estas cuestiones prioritarias dentro de la última etapa del Proceso de Bolonia, deben destacarse los siguientes documentos que se han ido elaborando (al amparo de proyectos y programas europeos) por parte de los diversos grupos de trabajo de la AEC y que pueden consultarse en <http://www.bologna-and-music.org>:

- *Reaction of the AEC to the EU Commission Staff Working Document «Towards a European Qualifications Framework (EQF) for Lifelong Learning»* [SEC (2005) 957, Bruselas, 8 de julio de 2005). Precisamente, vista esta propuesta de la Comisión (así como los Dictámenes del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones), el Parlamento Europeo y el Consejo han aprobado recientemente la «Recomendación de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente» (publicada en el *DOUE* C 111, de 6 de mayo de 2008). En cuanto a la respuesta por parte de la AEC, está formulada por el grupo de trabajo Tuning (creado al amparo del proyecto Polifonía, dentro de la red temática ERASMUS relativa a la Música), porque entienden que herramientas tan generales como los Descriptores de Dublín [2004, en <http://www.jointquality.nl>] o el Marco Europeo de Cualificaciones (EQF) no pueden ni podrán reflejar la esencia y las peculiaridades de las enseñanzas superiores artísticas.
- AEC/Polifonía Tuning and Third Cycle Working Groups (2007): *Higher music education: characteristics, learning outcomes and competences*. En este trabajo se proponen unos descriptores (similares a los de Dublín) pero adaptados a las especificidades de las enseñanzas superiores de música.
- AEC y Malmö Academy of Music-Lunds University (2007): *Internal quality assurance in higher music education*. Este documento pretende ser una guía para aquellos centros superiores de música que pretendan desarrollar un sistema para garantizar la calidad de la enseñanza.
- AEC/Mundus Musicalis Working Group (2008): *Quality assurance and accreditation in higher music education-an internal comparison*. Este trabajo se centra en cuestiones tales como la garantía de la calidad y los procedimientos de acreditación en el ámbito de las enseñanzas superiores de música. Y, al efecto, realiza un análisis comparado de los criterios y procedimientos existentes en más de 34 países.
- AEC/Mundus Musicalis Working Group (2008): *The international recognition of studies and qualifications in higher music education*. Este documento aborda cuestiones técnicas relacionadas con el reconocimiento de las enseñanzas y de las cualificaciones en el ámbito de las enseñanzas superiores de música.
- AEC/Mundus Musicalis Working Group (2008): *Final Report-Higher music education: a global perspective*. Este informe analiza la movilidad internacional de estudiantes y profesores, así como la cooperación internacional entre centros, focalizadas en el ámbito de las enseñanzas superiores de música.

se convierta a partir de tal año en un proceso centrado en las disciplinas, para que éstas desempeñen un papel más significativo en dicho proceso. Por todo ello, la AEC se dirige al Grupo de Seguimiento del Proceso de Bolonia (BFUG) y a la Comisión Europea para sugerirles determinadas áreas de actuación, por ejemplo: realizando un estudio para analizar cómo ha incidido la aplicación de los principios de Bolonia en las diferentes disciplinas que conforman la educación superior europea; promoviendo criterios específicos para garantizar la calidad y la acreditación en cada disciplina; reconociendo a la música, dentro de la enseñanza superior, como una disciplina totalmente estructurada en tres ciclos, en todos los países implicados en el Proceso de Bolonia; etc.³⁹.

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CENTROS SUPERIORES DE MÚSICA EN ESPAÑA

1. *Naturaleza jurídica de los centros*

La forma tradicional de organizar los centros donde se imparten las enseñanzas superiores de música han sido los Conservatorios, directamente dependientes o incardinados en el seno de la Administración educativa, aunque en la actualidad esta fórmula, sin duda todavía la más generalizada, permite otras formas de organización, que en principio parecen querer explorar terrenos privados o formalmente privados, o en cualquier caso dotados de mayor grado de autonomía, aproximándose o tomando como modelo otras enseñanzas superiores. Incluso en algún caso se copian prácticamente los modos de organización de los centros universitarios, si bien cabe recordar que la vigente LOE⁴⁰ distingue entre las enseñanzas artísticas y la enseñanza universitaria (art. 3), aunque determina que «*la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior*» (art. 3.5).

Recuérdese que en España la culminación de las enseñanzas de música en su grado superior da lugar a un título equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario (desde la aprobación del artículo 42.3 LOGSE⁴¹). Y, en la actualidad, así lo determina también la LOE cuando indica que: «*Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente*» (art. 54.3). Sin

³⁹ El documento íntegro de la Comunicación puede consultarse en <http://www.bologna-and-music.org>.

⁴⁰ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).

⁴¹ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre), derogada por la LOE [disposición derogatorio única, b)].

embargo, es obvio que en España los centros donde se cursan esos estudios no están reconocidos en la legislación como universitarios.

Por lo tanto, no parece que pueda dudarse de que existe una cierta «anormalidad» en el hecho de que en determinados centros donde se obtiene un título equivalente al de licenciado universitario se organicen y regulen de conformidad con la legislación no universitaria. En casos similares en que esta «anormalidad» se ha producido, el resultado final siempre ha sido la incorporación de las enseñanzas —y por supuesto de los centros donde se cursaban— al ámbito universitario. En consecuencia, esta hipótesis no puede en absoluto descartarse para un futuro, y en tal sentido se ha presentado, por ejemplo, alguna Proposición no de Ley en las Cortes Generales⁴².

Además, resulta ya tradicional que en la declaración de intenciones que realiza cada nuevo ministro de Educación mencione su intención de afrontar la situación de «anormalidad» enunciada. Así lo hizo la ministra Mercedes Cabrera en su comparecencia de 24 de mayo de 2006 ante el Congreso de los Diputados⁴³. Por consiguiente, no hay duda de que nos encontramos ante una cuestión de continua actualidad, no bien resuelta hasta ahora, y a la que algunas Comunidades Autónomas ya han querido ponerle algún remedio. Así, por ejemplo, la Ley 17/2003, de 24 de marzo, regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en la Comunidad Autónoma de Aragón⁴⁴. Por su parte, la Ley 8/2007, de 2 de marzo, regula la ordenación de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, así como la creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana⁴⁵. En concreto, en el Preámbulo de la Ley aragonesa se subraya el hecho de que «*durante mucho tiempo hayan permanecido alejadas de los parámetros normales de evolución del conjunto de la enseñanza reglada en España y, con ello, de su mínima consideración jurídica y del consiguiente esfuerzo inversor público mínimamente significativo*».

⁴² Véase, por ejemplo, la Proposición no de Ley en Comisión, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (BOCG de 23 de diciembre de 1996, Serie D, núm. 89, pág. 9), aprobada tras ser debatida en la Comisión de Educación y Cultura del Congreso el 24 de febrero de 1999 (BOCG de 4 de marzo de 1999, Serie D, núm. 388, pág. 8).

⁴³ Al efecto, destacaba que «(...) el Gobierno quiere también potenciar las enseñanzas superiores no universitarias, tanto en lo que se refiere a las enseñanzas artísticas como a la formación profesional. En materia de enseñanzas artísticas queremos situarlas dentro del espacio europeo de educación superior, con un modelo de ordenación académica, autonomía y organización de los centros propio de esta nueva situación. La educación artística nos interesa de manera especial y, como todos ustedes saben, la Ley Orgánica de Educación incorpora una nueva vía de música y danza en la modalidad de artes del bachillerato y crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, 2006, núm. 586, cit., pág. 7). Igualmente lo hizo con anterioridad la ministra M.^a Jesús San Segundo en su comparecencia de 1 de junio de 2004 en el mismo Congreso de los Diputados (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, 2004, núm. 39, pág. 8); así como la ministra Pilar del Castillo en sus comparecencias ante el Congreso de los Diputados de 14 de junio de 2000 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, VII Legislatura, 2000, núm. 30, pág. 481) y de 21 de diciembre de 2000 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, VII Legislatura, núm. 133, pág. 3864), respectivamente.

⁴⁴ Publicada en el BOA de 11 de abril.

⁴⁵ Publicada en el DOGV de 9 de marzo.

Sin embargo, se reconoce en el Preámbulo de la Ley 17/2003 que el «ordenamiento jurídico educativo español no ha dado el salto decisivo que debía recorrer para ser enteramente coherente con la afirmación de titulación semejante a la universitaria que recoge la LOGSE. Efectivamente, no debe olvidarse que es el texto legal propio de la organización de la enseñanza no universitaria, la LOGSE, el que recoge la afirmación de que la titulación a alcanzar en el marco de unas enseñanzas que se imparten dentro de su paraguas normativo es semejante a la universitaria», lo que sin duda debe ser destacado con todo su merecimiento, pero «no deja de ser ciertamente algo paradójico», lo que se acrecienta si se observa que la declaración no va acompañada de las necesarias reformas o desarrollos normativos que acompañen a estructurar desde el marco de la autonomía el régimen jurídico de los centros de enseñanzas artísticas o musicales superiores.

Por lo tanto, en el Preámbulo se insiste en que hay que reconocer que esa pervivencia de elementos propios del sistema universitario con otros del nivel no universitario crea situaciones que no sólo son paradójicas, sino al mismo tiempo son perturbadoras para un correcto desarrollo de las enseñanzas superiores de música, por ejemplo, cuando se pretenden traslados miméticos de las formas de organización del ordenamiento jurídico general hacia el propio de las enseñanzas artísticas superiores. No se corresponde, así, la forma de organización de los centros superiores de enseñanzas artísticas, que es legalmente la propia de los institutos de enseñanza secundaria, con la que debería ser la más apropiada para los centros que imparten enseñanzas que conducen a titulaciones semejantes a las universitarias.

La lógica de los centros de enseñanza no universitaria que impregna a una enseñanza materialmente similar a la universitaria precisa tal vez de un cambio estructural. Por lo que el Preámbulo finaliza —en lo que aquí interesa, con esta música de fondo— aventurando «que en un momento determinado el ordenamiento jurídico estatal acabará afrontando esa ineludible tarea de adecuación para la que, en concreto, se han producido ya diversos intentos que, por variados motivos, no han llegado todavía a fructificar. En tanto llega ese necesario cierre del sistema normativo creado, cuyos pilares básicos ya están firmemente asentados, la Comunidad Autónoma de Aragón (...)», y, en estricta sintonía con la letra y el espíritu de su articulado, crea un Organismo Autónomo, bajo la denominación de Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, en cuyo seno se constituyen los distintos Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas. Centros que, por consiguiente, quedan adscritos al Instituto a efectos de organización administrativa.

En otras Comunidades Autónomas los correspondientes Gobiernos autonómicos han optado por constituir Fundaciones⁴⁶. Así, el Gobierno vas-

⁴⁶ En relación con las Fundaciones constituidas por entidades públicas pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: J. L. BERMEJO LATRE (2000), «Las fundaciones privadas de iniciativa pública y la huida del Derecho Administrativo», en *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, vol. I (coord. F. SOSA WAGNER), Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 935-960; J. L. PIÑAR MAÑAS (1998), «Fundaciones constituidas por entidades públicas. Algunas cuestiones», *REDA*, núm. 97,

co, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2001, adoptó el Acuerdo por el que se autoriza la constitución de la Fundación para el Centro Superior de Música del País Vasco (*Musikene*) y se establece el marco en el que se desenvolverá su actuación⁴⁷. De forma similar, y con anterioridad en el tiempo, el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el 10 de octubre de 2000, aprobó el Acuerdo que autoriza la constitución de la Fundación Privada para la Escuela Superior de Música de Cataluña, conocida como *Esmuc*⁴⁸.

Asimismo, mediante el Acuerdo de 1 de junio de 2001 del Gobierno de las Islas Baleares se aprueban la constitución y los Estatutos de la Fundación para el Conservatorio Superior de Música y Danza⁴⁹. Finalmente,

Cívitas, Madrid; E. MALARET I GARCÍA y M. MARSAL I FERRET (2005), *Las fundaciones de iniciativa pública: un régimen jurídico en construcción: la singularidad de las fundaciones locales*, Fundació Carles Pi i Sunyer, Barcelona.

⁴⁷ Concretamente, el Gobierno vasco, en cumplimiento de lo acordado por el Decreto 73/2001, de 24 de abril (*BOPV* de 8 de mayo), acuerda la implantación de los estudios superiores de música en la CAPV a partir del curso 2001/2002, adopta el referido Acuerdo de constitución de la Fundación Privada para el Centro Superior de Música del País Vasco (Acuerdo no publicado en el *BOPV*, pero cuyo contenido concreto puede consultarse en E. PRIETO ETXANO, *Musika-irakaskuntzen erregimen juridikoa*, págs. 314-315). Con posterioridad, el 7 de junio de 2001, se formaliza la escritura de constitución ante notario, escritura a la que se adjuntan como anexo los correspondientes Estatutos de la Fundación. Asimismo, mediante Orden de 11 de julio de 2001 (*BOPV* de 5 de septiembre de 2001) se inscribe en el Registro de Fundaciones del País Vasco la denominada Fundación Privada para el Centro Superior de Música del País Vasco (de Donostia-San Sebastián), conocida como *Musikene*. Se adjunta la relación nominativa de los miembros de su Patronato y se clasifica a la Fundación en virtud de sus fines en la Sección 1.ª del Registro de Fundaciones del País Vasco, relativa a las fundaciones docentes y dedicadas a la investigación (de conformidad con el Decreto 404/1994, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco). Finalmente, a la luz de la LOGSE y su normativa de desarrollo (en concreto, el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, y el Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros privados para impartir enseñanzas artísticas), la Orden de 29 de noviembre de 2002 de la consejera de Educación, Universidades e Investigación (*BOPV* de 9 de enero de 2003) autoriza la apertura y funcionamiento del Centro Autorizado de Música de Grado Superior, *Musikene* (en <http://www.musikene.net>).

⁴⁸ Con posterioridad, el 20 de noviembre de 2000 se constituye efectivamente la Fundación, con el acto de aceptación por las personas designadas como miembros de su Patronato —con presencia mayoritaria de los miembros del Departamento de Educación— y la aprobación de sus Estatutos (no publicados en el *DOGC*). En la misma sesión, el Patronato toma el acuerdo de crear la Escuela Superior de Música de Cataluña (en <http://www.esmuc.net>) y delega en su coordinador general la realización de las gestiones encaminadas a obtener la autorización de apertura. La Fundación se halla inscrita en el Registro de Fundaciones de la Generalidad de Cataluña con fecha de 27 de febrero de 2001, como Fundación privada de iniciativa pública. Finalmente, la Resolución de 3 de diciembre de 2001 autoriza la apertura del centro privado autorizado de grado superior de música de Cataluña (*DOGC* de 10 de diciembre de 2001), de conformidad con el Decreto 55/1994, de 8 de marzo, sobre el régimen de autorización de los centros docentes privados (*DOGC* de 23 de marzo). Finalmente, en el Reglamento General de la *Esmuc*, aprobado el 2 de diciembre de 2002 por el Patronato de la Fundación (no publicado en el *DOGC*), se concretan sus objetivos, así como sus competencias y órganos de gobierno.

⁴⁹ Acuerdo y Estatutos publicados en el *BOIB* de 19 de junio de 2001. Mediante Acuerdo de 23 de septiembre de 2005 (*BOIB* de 1 de octubre) se aprueban los nuevos Estatutos de la Fundación, adaptados a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. De acuerdo con los Estatutos, el objetivo primordial de la Fundación es implantar y llevar a cabo la ges-

por Resolución de 5 de diciembre de 2003 se crea la Fundación Canaria para el Conservatorio Superior de Música de Canarias como Fundación pública autonómica⁵⁰.

No parece fruto de la casualidad el hecho de que las cuatro Comunidades Autónomas de Cataluña, Islas Baleares, País Vasco y Canarias hayan optado por la creación de forma más o menos simultánea de Fundaciones para, en principio, dotar de autonomía a los Centros de Enseñanza Superior de Música, máxime si se observa la semejanza de sus normas estatutarias, aunque en su normativa de desarrollo posterior existan diferencias. Fundaciones que, aunque se pretenda caracterizar en el caso de *Esmuc* y *Musikene* como formalmente privadas, son materialmente públicas y no deben confundirse con la Fundación que sustenta el Conservatorio Superior de Música del *Liceu* de Barcelona, que es independiente, tanto en su constitución y organización como en su financiación, de la respectiva Administración educativa⁵¹.

tión académica del Conservatorio Superior de Música y Danza de las *Illes Balears* [en <http://www.conservatorisuperior.com>, creado por el Decreto 40/1999, de 23 de abril (BOIB de 1 de mayo), y cuyo Reglamento de Organización y Funcionamiento ha sido aprobado mediante Resolución de 3 de febrero de 2006 (BOIB de 14 de febrero)]. Asimismo, en los Estatutos de la Fundación se establece que la representación de la Comunidad Autónoma en el Patronato de la Fundación tendrá que ser mayoritaria. La Consejería de Educación y Cultura ejercerá el control de las actividades y el seguimiento y la inspección del Conservatorio, sin perjuicio de las funciones del Protectorado de la Administración de las *Illes Balears*, de conformidad con la legislación vigente en materia de fundaciones.

⁵⁰ El Conservatorio Superior de Música de Canarias se crea mediante Decreto 137/2002, de 23 de septiembre (BOC de 18 de octubre), constituyéndose como centro autonómico único, con dos sedes territoriales ubicadas en Gran Canaria y Tenerife (en <http://www.csmc.es>). Con posterioridad se constituye la referida Fundación Canaria para el Conservatorio Superior de Música de Canarias (mediante Carta Fundacional otorgada en Santa Cruz de Tenerife el 20 de febrero de 2003). Como se ha indicado, se trata de una Fundación pública autonómica, inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias por Resolución de 5 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias. Como tal Fundación autonómica, esta entidad tiene como fundador a la Comunidad Autónoma y se rige por la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias (BOC núm. 47, de 27 de abril). El objeto fundacional es la cooperación y el apoyo al Conservatorio Superior de Música de Canarias, como instrumento para la impartición del grado superior de las enseñanzas musicales, así como la promoción de actividades e iniciativas relacionadas con tales enseñanzas.

⁵¹ El caso del centro autorizado superior de música *Conservatori del Liceu* de Barcelona es totalmente singular, porque es el único centro superior de música que realmente se constituye como Fundación privada (cuya extensa relación de mecenas puede consultarse en la página web del centro: <http://www.conservatori-liceu.es>). La historia del *Liceu* se remonta a 1837. Hasta el año 1995 el *Liceu* estaba constituido como una asociación, año en el que se transforma en Fundación *Conservatori del Liceu*. Mediante Resolución de la consejera de Justicia de la Generalidad de 17 de noviembre de 1995 se inscribe en el registro correspondiente, de conformidad con la legislación de Cataluña. Sus Estatutos establecen como finalidad amplia «la realización, promoción y apoyo a todo tipo de actividades y entidades relacionadas con las artes y en especial las relacionadas con la música, el canto, el baile y la danza, así como la enseñanza de estas materias» (art. 3). Los órganos de la Fundación son el Patronato y la Comisión Ejecutiva. El actual Centro Superior de Música del *Liceu* se constituye mediante la Resolución 1933/2002, de 27 de junio, del Departamento de Educación de la Generalidad (publicada en el DOGC de 5 de junio de 2002), que autoriza su apertura como centro privado de grado superior LOGSE, con efectos a partir del inicio del curso 2002/2003. Todo ello de conformidad con el régimen de autorizaciones de los centros docentes privados no universitarios de Cataluña [Decreto 55/1994, de 8 de marzo (DOGC de 23 de marzo)].

Lo que en todo caso debe quedar claro es que las enseñanzas superiores de música oficiales o conducentes a la obtención de títulos con validez académica o profesional pueden cursarse tanto en centros de titularidad pública como de titularidad privada. Los centros públicos reciben la denominación de Conservatorios o Escuelas Superiores de Música; los centros privados se denominan centros autorizados (ya que cuentan con una autorización administrativa para impartir las mismas enseñanzas que los conservatorios), y su denominación se acompaña del grado que imparta el centro⁵².

En la actualidad, la fórmula de los conservatorios directamente dependientes o incardinados en el seno de la Administración autonómica —después de haber concluido el proceso de descentralización de la enseñanza no universitaria⁵³— sigue siendo la más generalizada, salvo excepciones⁵⁴, tanto por el número de centros existentes como por el porcentaje de alumnos matriculados, frente a los escasos centros de titularidad totalmente privada⁵⁵.

⁵² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.3 de la LOE; el artículo 2 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de enseñanzas artísticas (BOE de 28 de abril); y el artículo 1 del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero (BOE de 6 de abril), sobre autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas.

⁵³ Al respecto, el artículo 148.1.15ª CE establece que: «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma».

⁵⁴ Nos referimos al Conservatorio Superior de Música de Badajoz, dependiente de la Diputación Provincial. Vid. <http://www.dip-badajoz.es/cultura/conservatorio/index.php>.

⁵⁵ Según los datos de la Oficina de Estadística del recientemente creado Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (MEPSyD) —que no matizan la fórmula organizativa precisa de los denominados *conservatorios* y que incluyen como centro público a la *Esmuc*—, existirían 21 centros públicos y dos privados (Musikene y Liceu). Sin embargo, de conformidad con los datos de este trabajo:

a) Existen 16 centros públicos (15 conservatorios y la Escuela Superior de Canto de Madrid) que dependen directamente de las correspondientes Administraciones autonómicas:

- Conservatorio Superior de Música «Rafael Orozco», de Córdoba:
<http://www.csmcordoba.com/>
- Real Conservatorio Superior de Música «Victoria Eugenia», de Granada:
<http://www.conservatoriosuperiorgranada.com/>
- Conservatorio Superior de Música de Málaga: <http://www.conserv-sup-malaga.com/>
- Conservatorio Superior de Música «Manuel Castillo», de Sevilla:
<http://www.csmsev.org/>
- Conservatorio Superior de Música de Aragón: <http://www.consersup.com>
- Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner», de Oviedo:
<http://web.educastur.princast.es/cons/conovied/>
- Conservatorio Superior de Música de Salamanca: <http://www.consuperiorsal.com/>
- Conservatorio Superior de Música de A Coruña:
<http://www.conservatoriosuperiorcoruna.com/>
- Conservatorio Superior de Música de Vigo:
<http://centros.edu.xunta.es/cmussuperiordevigo/>
- Real Conservatorio Superior de Música de Madrid:
<http://www.educa.madrid.org/web/csm.realconservatorio.madrid/>
- Escuela Superior de Canto de Madrid: <http://www.escm.es/>

2. En especial, los Institutos de Enseñanzas Artísticas

2.1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

La Ley 17/2003 crea y regula el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, a la vez que representa un modelo singular de organización como organismo autónomo del conjunto de las enseñanzas artísticas de una Comunidad Autónoma. El Instituto tiene una organización basada en un Consejo de Dirección, presidido por el consejero responsable de Educación del Gobierno de Aragón, y en el que se integran distintos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, los directores de los centros superiores de enseñanzas artísticas que existan en cada momento en Aragón, representantes del profesorado, alumnos y personal de administración y servicios, así como el presidente del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas. Este órgano, regulado expresamente en el Título IV de la Ley 17/2003⁵⁶, no sólo extiende su función informativa y consultiva al grado superior de las enseñanzas artísticas, sino que abarca al conjunto de enseñanzas artísticas implantadas en la Comunidad Autónoma, con independencia de su nivel o grado. Asimismo, con la intención de propiciar la necesaria coordinación entre los diversos grados de las enseñanzas artísticas, se incorpora como elemento clave en la vida práctica administrativa del Instituto un director del organismo autónomo, cargo que se atribuye al director general responsable de las enseñanzas artísticas superiores del Gobierno de Aragón.

— Conservatorio Superior de Música «Manuel Massotti», de Murcia:
<http://www.csmmurcia.com/>

— Conservatorio Superior de Música «Pablo Sarasate», de Navarra:
<http://www.pnte.cfnavarra.es/cmpablos/csmn.html/>

— Conservatorio Superior de Música «Oscar Esplá», de Alicante:
<http://www.csmoscarespla.com/>

— Conservatorio Superior de Música «Salvador Seguí», de Castellón:
<http://www.conservatorisuperiorcastello.com/>

— Conservatorio Superior de Música «Joaquín Rodrigo», de Valencia:
<http://www.csmvalencia.es/>

- b) En relación con el Conservatorio en Badajoz, véase la nota 54.
- c) Por lo que respecta a los Conservatorios de Baleares y Canarias, véanse las notas 49 y 50.
- d) En cuanto a Musikene y la *Esmuc*, véanse las notas 47 y 48.
- e) Y en relación con el *Conservatori del Liceu*, véase la nota 51.

En cuanto al número de alumnos matriculados, 6.996 cursarían las enseñanzas regladas de música de grado superior en lo que el MEPSyD llama centros públicos, y 742 lo harían en los que denomina centros privados (*vid.* Ministerio de Educación, Política Social y Deporte-Oficina de Estadística, «Estadísticas de las enseñanzas no universitarias. Datos Avance. Curso 2007-2008, agosto de 2008», en <http://www.mepsyd.es/>).

⁵⁶ La constitución y el régimen jurídico del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas se concreta (de conformidad con las previsiones de la disposición adicional 5.^a de la Ley) mediante Decreto 132/2006, de 23 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento (BOA de 7 de junio).

De modo principal, como objetivo a desarrollar por el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, en régimen de autonomía, se erige el conjunto de funciones y competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en especial se le encomienda impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón y de las titulaciones que con ellas pueden alcanzarse [art. 2.a)].

Al mismo tiempo, se le atribuye al Instituto capacidad para negociar la suscripción de distintos convenios con organismos o entidades interesados en las materias propias de la competencia del Instituto, y singularmente con la Universidad de Zaragoza, a los efectos de propiciar la adopción de distintas medidas que faciliten la integración progresiva de los alumnos matriculados en las enseñanzas artísticas en el sistema universitario aragonés y la recíproca utilización por la Universidad de las capacidades de prestación docente, de investigación y de manifestación cultural que los centros superiores artísticos puedan prestar y desarrollar. Lógicamente, al Instituto, como organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia, con plena capacidad de obrar, le corresponde difundir las enseñanzas artísticas superiores en Aragón [art. 5.f)].

Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón quedarán adscritos de inmediato, desde el punto de vista de la organización administrativa, al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores (art. 6). La Ley regula también la composición orgánica de los centros superiores de enseñanzas artísticas con órganos unipersonales —director, secretario y jefe de estudios— y órganos colegiados —Comisión de Gobierno y Claustro—. En todo caso, el Claustro se configurará como el órgano de participación de la comunidad educativa. Asimismo, en los centros superiores de enseñanzas artísticas podrá existir al frente del personal de administración y servicios —para gestionar las labores ordinarias de la actividad y mantenimiento del centro bajo la coordinación del director del mismo— un administrador designado por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Asimismo, se prevé que los centros superiores de enseñanzas artísticas aprobarán su propio Reglamento de régimen interior para desarrollar y acomodar a su realidad funcional —y a las necesidades de cada centro— la estructura organizativa prevista en la Ley 17/2003, teniendo en cuenta su futuro Reglamento ejecutivo de desarrollo⁵⁷.

⁵⁷ La disposición final 1.ª de la Ley dispone que el Gobierno de Aragón dictará, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, aplicación y desarrollo. En el mismo sentido, la disposición adicional 4.ª establece que dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se aprobarán los Estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Sin embargo, aún no se han aprobado ni el Reglamento ni los Estatutos.

En cuanto al régimen de gestión económica de los centros superiores, reglamentariamente se aprobará el marco de su ejercicio en los centros superiores de enseñanzas artísticas. Dentro de lo dispuesto en este Reglamento, el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores elaborará los criterios para la delegación en los órganos directivos de los centros de la contratación de obras, servicios y suministros que les afecten. El ejercicio de la delegación deberá respetar la legislación de contratación de las Administraciones Públicas. En tal sentido, los acuerdos que adopte el director del centro en estas cuestiones serán susceptibles de recurso administrativo de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del procedimiento administrativo común. De igual modo, los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán obtener ingresos por el desarrollo de funciones propias de su actividad y que aplicarán para el sostenimiento de sus gastos de funcionamiento. En todo caso, será necesario dar conocimiento periódico al Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de los ingresos obtenidos y de los gastos con ellos realizados de acuerdo con lo que indique el Reglamento de desarrollo de la Ley.

Por lo demás, en las disposiciones adicionales de la Ley hay múltiples intentos de aproximar las enseñanzas superiores artísticas y sus centros de enseñanza a la Universidad, de tal modo que se equipara la gestión de las becas a las que pueden optar los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas con las del régimen universitario. Asimismo, se establece un sistema de ayudas a la movilidad semejante al previsto en el ámbito universitario. Además, para los estudiantes con deficiencia de medios económicos podrá instaurarse un sistema de préstamos que podrán reembolsar con cargo, entre otras formas, al ejercicio por su parte de actuaciones de extensión cultural (disposición adicional 12.^a).

Por último, en relación con el Convenio a suscribir por el Instituto con la Universidad de Zaragoza (previsto en la disposición adicional 13.^a de la Ley), se pretende que permita, en primer lugar, conseguir el libre acceso de los estudiantes de los centros de enseñanzas artísticas superiores a las bibliotecas, instalaciones deportivas y servicios sociales en general ofrecidos por la Universidad a sus estudiantes. Como contraprestación, el Convenio valorará el libre acceso de la comunidad universitaria a las actividades de extensión cultural organizadas por los centros de enseñanzas artísticas superiores, así como la organización de actividades de contenido cultural dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria. En segundo lugar, que el Convenio facilite el acceso al tercer ciclo de los profesores y titulados de los centros superiores de enseñanzas artísticas que cumplan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. En tercer lugar, que se posibilite la realización por parte de alumnos de la Universidad de cursos integrados en el tercer ciclo en los centros superiores de enseñanzas artísticas, siempre y cuando se respeten las condiciones de titulación del profesorado establecidas por la legislación vigente. En cuarto lugar, se debe favorecer la integración de actividades docentes organizadas por los centros superiores

de enseñanzas artísticas dentro del catálogo de las asignaturas de libre configuración ofertadas por la Universidad de Zaragoza a sus alumnos. Finalmente, en quinto lugar, se debe posibilitar que los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas, atendiendo a los principios de libre configuración de sus créditos de estudio, puedan cursar enseñanzas en los centros de la Universidad de Zaragoza a los efectos de la superación de las asignaturas de libre elección. A este respecto, debemos destacar que, de conformidad con la Ley 5/2005, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, «*los centros públicos y privados en los que se impartan enseñanzas artísticas de grado superior se considerarán incluidos en el sistema universitario de Aragón a los efectos de su coordinación con la actividad de los centros de nivel universitario*»⁵⁸.

2.2. *El Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana.*

La Ley 8/2007, de ordenación de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y por la que se crea el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana (ISEA)⁵⁹, tiene por objeto, como se reconoce en su Preámbulo, el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores, para incardinarlas en el proceso de convergencia europea, aproximando al máximo estas enseñanzas al ámbito universitario, dentro de las limitaciones que ha impuesto la normativa básica estatal. No se ahorran críticas al respecto, señalándose de modo explícito que «*la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aun cuando reconoce que dichas enseñanzas se sitúan en el nivel superior, no ha resuelto satisfactoriamente la ordenación singularizada y específica que éstas reclaman, viéndose truncadas, una vez más, las expectativas de su debido reconocimiento, a diferencia de otros países de nuestro entorno, en que estas enseñanzas gozan de una gran tradición y prestigio*».

Por ello proclama que es necesario actuar en la potenciación del reconocimiento social de los centros que imparten educación artística superior dotando, como ocurre en el ámbito universitario, de autonomía académica, financiera y de gestión, dentro del marco legislativo actual, favoreciendo el desarrollo máximo de su potencial; promoviendo y desarrollando la colaboración con las universidades para ofrecer estudios de postgrado y de

⁵⁸ Artículo 2.3 de la Ley 5/2005, de 14 de junio (BOA de 24 de junio).

⁵⁹ Puede consultarse al respecto <http://www.edu.gva.es/univ/es/isea.htm>. Asimismo, según afirma la directora del centro, M.^a Luisa Martínez, los trece centros que imparten estudios superiores artísticos en la Comunidad Valenciana quedarán agrupados en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas. El ISEA iniciará su actividad organizativa en el curso 2008/2009, mediante la constitución del Consejo de Dirección, Consejos Asesor y Social, así como con la aprobación de los Reglamentos de régimen interno, de forma que en el curso 2009/2010 pueda desarrollar plenamente todas sus competencias (vid. noticia publicada el 1 de septiembre de 2008, en la versión digital del diario ABC para Valencia, en <http://www.abc.es/20080901/valencia-valencia/ensenanzas-artisticas-agrupan-isea-20080901.html>).

doctorado; adecuando los mecanismos de control y evaluación institucional y social de la calidad de estas enseñanzas de forma coordinada en el conjunto de la Comunidad Valenciana; impulsando la mejora en la formación y cualificación del profesorado, y equiparar la dimensión europea de estas titulaciones para contribuir a la eliminación de obstáculos al ejercicio efectivo del derecho a la libre circulación, así como el fomento de los programas integrados de estudios, formación e investigación.

Como elemento instrumental para conseguir todo ello se crea, como entidad autónoma de carácter administrativo, el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana. El objetivo, pues, de este organismo es desarrollar, en régimen de autonomía, el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración autonómica. Al efecto, en su título primero se recoge la estructura organizativa y de gestión del Instituto, su régimen económico-financiero, así como sus órganos unipersonales y colegiados, todo ello para aumentar su actual capacidad autoorganizativa y de decisión, y explícitamente, por ejemplo, se determina como función propia del Instituto la de impulsar y ejecutar las fórmulas de colaboración necesarias con las universidades de la Comunidad Valenciana, con la finalidad de compartir recursos, servicios y organización en las enseñanzas comunes [art. 4.a)]. Por su parte, el título segundo regula la estructura de los centros de enseñanza artística y su régimen de autonomía. Asimismo, como desarrollo de la Ley, el Gobierno debe aprobar los Estatutos del Instituto⁶⁰. El título tercero regula las relaciones del Instituto, y en concreto establece que: *«Los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán organizar, en el marco de la programación establecida por el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana, estudios de posgrado conducentes a títulos equivalentes a los títulos universitarios de posgrado, así como estudios de perfeccionamiento profesional en materias propias de su competencia conducentes a un título propio del centro»* (art. 20). Con todo ello se pretende lograr la plena integración del funcionamiento de los centros al alumnado y al profesorado en sus funciones docente e investigadora.

En conclusión, se puede leer que la Ley proclama que la creación del Instituto *«daría respuesta tanto a las demandas manifestadas por los centros que imparten estas enseñanzas, como a los nuevos planteamientos que surgen de la Declaración de Bolonia, destacando el importante cometido de establecer líneas de actuación para la relación entre las enseñanzas artísticas y la Universidad, líneas que coinciden, en términos generales, con las condiciones medias que se encuentran en el resto de países europeos. Con ello, se pone clara y decididamente de manifiesto la voluntad de arbitrar todas las medidas necesarias*

⁶⁰ El anteproyecto de Estatutos del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana, que guarda gran semejanza estructural con los de las universidades, puede verse publicado en Internet en la siguiente dirección: http://www.intersindical.org/stepv/ensenya/descargar/Estatut_ISEA0608.pdf.

para dotar a estos estudios del debido contenido académico y científico, así como de su merecido reconocimiento social».

IV. SITUACIÓN ACTUAL DE INTEGRACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN LA UNIVERSIDAD EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

En Derecho comparado, tomando como referencia el grado de integración de las enseñanzas superiores de música en la Universidad⁶¹, se pueden distinguir, *grosso modo*, dos modelos⁶²: por un lado, aquel en el que, con distintas fórmulas, las enseñanzas superiores de música se hallan integradas en la Universidad (1); por otro lado, el modelo de aquellos países donde las enseñanzas superiores de música (impartidas en conservatorios, institutos, escuelas o academias), sin integrarse oficialmente en la Universidad

⁶¹ En relación con el significado del vocablo «Universidad», cabe advertir que en la Comunicación de la Comisión de 5 de febrero de 2003, bajo el título *El papel de las universidades en la Europa del conocimiento* [COM (2003) 58 final, no publicada en el *Diario Oficial*], dicho término designa al conjunto de los centros de enseñanza superior. Al efecto, en la citada Comunicación se indica que existen unos 3.300 centros de enseñanza superior en la UE y aproximadamente 4.000 en toda Europa.

⁶² En lo referente a los sistemas educativos europeos en general y a los modelos de enseñanza superior de música en particular, pueden consultarse los siguientes documentos (en papel, formato electrónico u *on line*):

- AEC/Mundus Musicalis Working Group (2007): *General descriptors of systems for professional music training*. Se trata de un trabajo realizado en el marco del proyecto Mundus Musicalis —con el patrocinio del programa europeo ERASMUS MUNDUS y coordinado conjuntamente por la AEC y el Departamento de Música de la Universidad de Noruega de Ciencia y Tecnología (NTNU)—, donde se incluye información sobre los distintos sistemas nacionales de educación y formación musical superior de 43 países (entre ellos, 34 europeos). En concreto, se describe el sistema de educación musical superior de cada país, además de algunos otros aspectos específicos, como por ejemplo: el número de instituciones de educación y formación musical superior; la estructura de los ciclos de estudio (el primer y el segundo ciclos, los títulos de las correspondientes cualificaciones, etc.); la descripción de los cursos de tercer ciclo o Doctorado en música (si está disponible); la existencia y utilización del sistema de créditos (si está disponible); etc. *Vid.* al respecto <http://www.bologna-and-music.org>.
- AEC (2005): *Specific descriptions of music teacher training Systems in European countries*. Se trata de un trabajo realizado en el marco del proyecto EFMET (*European Forum for Music Education and Training*). En él se describe el sistema de formación del profesorado de música de diversos países (entre ellos, 19 europeos), tanto de quienes imparten docencia dentro del sistema de enseñanza general como de quienes lo hacen en centros específicos de música. *Vid.* al respecto <http://www.bologna-and-music.org>.
- EURYDICE (2007): *Focus on the Structure of Higher Education in Europe 2006/07. National Trends in the Bologna Process*; (2008): *National summary sheets on education Systems in Europe and ongoing reforms*; EURYBASE (Base de Datos *on line*); todos en <http://www.eurydice.org>.
- J. I. PÉREZ y L. MEES (2003): *Sistemas Universitarios en Europa y EE.UU.* (dir. P. SALABURU), Academia Europea de Ciencias y Artes, Madrid. El referido documento de trabajo, en el que se desbroza la variedad de sistemas universitarios existentes no sólo en Europa, puede consultarse en http://www.academia-europea.org/pdf/sistemas_universitarios_en_europa_eeuu.pdf.

(aunque en ocasiones se reconozca *status* universitario al centro o a los títulos equivalencia con los universitarios), se enmarcan dentro de la enseñanza superior y, en consecuencia sus planes de estudio se ajustan a los criterios ya examinados de la Declaración de Bolonia (2).

1. Enseñanzas superiores de música integradas en la Universidad

En este primer modelo de enseñanzas superiores de música se incluirían los países en los que las enseñanzas superiores de música se consideran universitarias a todos los efectos: bien por su integración directa en la Universidad generalista, como cualquier otra facultad, tal y como sucede en el Reino Unido, Eslovenia y en la República de Croacia⁶³; bien por la existencia de universidades de música o artísticas, siendo éste el caso de los centros existentes en Austria, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, así como en las Repúblicas Bálticas de Letonia, Lituania y Estonia⁶⁴; o bien porque, fi-

⁶³ En concreto, por lo que respecta al *Reino Unido*, los estudios superiores se imparten en nueve conservatorios, con denominación diversa (*conservatoire, college, academy, school...*), que están integrados en el sistema universitario del país. Al efecto, la *Royal Academy of Music* de Londres opera formalmente como Facultad de la Universidad de Londres (puede consultarse al respecto <http://www.ram.ac.uk/about/University+of+London.htm>). Los demás centros están estrechamente vinculados a las correspondientes universidades a través de sus departamentos de música. En *Eslovenia* las enseñanzas superiores de música únicamente pueden cursarse en la Academia de Música de Ljubljana, integrada a modo de Facultad en la Universidad de Ljubljana y que, de conformidad con sus Estatutos (art. 12), se integra en la Universidad como miembro de pleno derecho (*vid. http://www.uni-lj.si/en/about_university_of_ljubljana/statues_of_ul.aspx*). La situación es similar en la *República de Croacia*, donde los estudios superiores de música se imparten en la Academia de Música de Zagreb, así como en las Academias de las Artes de Split y Osijek. Todas ellas son asimismo miembros de pleno derecho de las respectivas universidades (en relación con la Universidad de Zagreb, puede consultarse el artículo 114 de sus Estatutos en <http://www.unizg.hr/fileadmin/rektorat/dokumenti/statut/statuteng.pdf>). Finalmente, cabe destacar que en todas las instituciones citadas pueden cursarse en la actualidad estudios de tercer ciclo (bien organizados por los propios centros o bien en colaboración con las respectivas universidades, fundamentalmente en el ámbito de la musicología).

⁶⁴ En Austria, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Estonia los estudios superiores de música se imparten en universidades de música o artísticas, así como en academias independientes de tipo universitario (con organización y funcionamiento autónomos, similares al de cualquier Universidad). Concretamente, en *Austria*, los estudios superiores de música se imparten en cinco universidades de música o artísticas (las públicas de Viena, Graz y Salzburgo, y las privadas de Linz y Viena). Cabe destacar que, desde la aprobación en 2002 de la denominada *University Act* (en su traducción inglesa, en cuya aplicación las universidades se convierten en entidades de Derecho público), tanto las universidades de ciencias como las de artes tienen el mismo fundamento legal. Asimismo, en *Alemania*, las enseñanzas superiores de música se imparten en las 24 universidades estatales de música o de arte (*Staatlichen Musikhochschulen*) existentes en el país (tales como las de Berlín, Stuttgart, Karlsruhe...). Por su parte, en *Polonia*, las enseñanzas superiores de música se imparten en ocho instituciones con denominación de Universidad de Música (las de Lodz y Wroclaw) y Academia de Música (las de Varsovia, Krakovia, Gdansk, Katowice, Poznan y Bydgoszcz). Lo mismo sucede en *Rumanía*, donde existen nueve centros (con denominación de Universidad de Música, Universidad Artística o Academia de Música). En *Eslovaquia*, los estudios superiores de música se cursan en dos instituciones estatales de tipo universitario (las Academias de Música de Bratislava y Banska Bystrica). Por lo que

nalmente, hay Estados donde coexisten ambos modelos, tal como sucede en Hungría y en algunos países nórdicos (en Finlandia, Noruega y Suecia, respectivamente)⁶⁵.

2. Enseñanzas superiores de música no integradas en la Universidad

Sin perjuicio de que a los títulos de música expedidos en tales centros se les reconozca equivalencia con los títulos universitarios, o de que también en la Universidad puedan cursarse estudios de musicología (de primero, segundo y tercer ciclos), a este segundo modelo de enseñanzas superiores de música no integradas en la Universidad pertenecerían, por un lado, aquellos centros que imparten enseñanzas que, sin estar integrados en la Universidad, se les puede reconocer nivel universitario, tal como sucede en Alemania y Suiza⁶⁶. Por otro lado, se incluyen también en este modelo, más

respecta a las enseñanzas superiores de música impartidas en los centros de las Repúblicas Bálticas, en *Estonia* se imparten en la Academia de Música y Teatro de Estonia; de acuerdo con sus Estatutos (apartado I.4), se trata de una institución independiente, de tipo universitario, que se rige por la denominada *Universities Act of Estonia* (en su versión inglesa puede consultarse al respecto <http://www.ema.edu.ee/index.php?main=510>). En *Letonia*, por su parte, la Academia de Música Letona es la encargada de impartir los estudios superiores de música (vid. <http://www.jvlma.lv/english>). Finalmente, en *Lituania*, las enseñanzas superiores de música sólo pueden cursarse en la Academia de Música y Teatro de Lituania (vid. <http://www.lmta.lt/english>). En gran parte de los centros de los países citados se pueden cursar estudios de doctorado (relacionados con la musicología, etnomusicología, educación musical o pedagogía...).

⁶⁵ Al efecto, en *Hungría*, las enseñanzas superiores de música se pueden cursar en ocho instituciones, de las cuales siete se integran en las universidades generalistas del país y una, la Academia *Liszt* de Música (vid. <http://www.lfze.hu/hp/english/academy/history/index.html>), se constituye como institución de tipo universitario (como Universidad de Música), con autonomía organizativa y de funcionamiento, y con dos centros asociados a modo de Facultad (la Escuela *Liszt* de Formación de Profesorado y el Conservatorio de Música *Bartok*, respectivamente). Cabe destacar que sólo dicha Academia está habilitada para impartir estudios de postgrado. Por lo que respecta a los países escandinavos, en *Finlandia*, además de en la Academia Sibelius (con estatus de Universidad de Música desde 1998, vid. <http://www.siba.fi/en/info/history>), las enseñanzas superiores de música pueden cursarse de forma paralela y complementaria en dos universidades (fundamentalmente contenidos teóricos e investigación), así como en 10 centros politécnicos (con orientación práctica y en los que no se imparten estudios de tercer ciclo). La situación es similar en *Noruega*, donde las enseñanzas superiores de música pueden cursarse tanto en la Academia estatal Noruega de Música (constituida en Universidad de Música, vid. <http://www.nmh.no/english/academy/59413/no>) como en los demás centros (seis en total) integrados en las universidades generalistas y en las politécnicas. Por su parte, en *Suecia*, de los seis centros estatales que imparten enseñanzas superiores de música (denominados *academy, royal college, school...*), con la excepción del *Royal College of Music de Estocolmo* (que se constituye como Universidad de Música, vid. http://www.kmh.se/home_en.php), todos los centros están integrados en el sistema universitario (a través de facultades o departamentos). Asimismo, debemos destacar que la mayoría de los centros indicados imparten estudios de tercer ciclo.

⁶⁶ Concretamente, en *Alemania*, las enseñanzas superiores de música se imparten en las 24 Escuelas de Música o Arte estatales existentes (*Staatlichen Musikhochschulen*). Se trata de unas instituciones autónomas aunque con estatus universitario, sin estar integradas en la Universidad. Por su parte, en *Suiza*, de los 11 centros donde se imparten enseñanzas superiores de música, siete se han convertido en *Musikhochschulen* (Escuelas Superiores de

claramente, los centros que imparten enseñanzas superiores de música no integradas en la Universidad y sin estatus universitario, siendo éste el caso —de modo similar a lo que acontece en España— de los centros existentes en Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Islandia, Irlanda, Italia, Portugal y Turquía⁶⁷.

V. EN EL MARCO DEL PROCESO DE BOLONIA, ¿CABE UNA INTEGRACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN LA UNIVERSIDAD?

El espacio de la enseñanza superior en Europa se encuentra en pleno proceso de cambio o transformación, con el objetivo claro de alcanzar para el año 2010 la materialización de los fines consagrados en la Declaración de Bolonia. Es decir, un sistema de titulaciones comprensible y comparable, con tres niveles (grado, máster y doctorado), con un sistema común de créditos, un sistema para fomentar la movilidad, con garantía de la calidad y con dimensión europea, y ello no sólo en el ámbito de las enseñanzas universitarias, sino también en todas las enseñanzas superiores —entre las que se encuentran claramente las de música—. En este contexto, nadie puede

Música o Escuelas de Música, cuyo control pasa a depender del Gobierno Federal), y como tales han obtenido (tras superar la correspondiente prueba de acreditación) el estatus de instituciones de rango similar al universitario sin integrarse en la Universidad. Cabe destacar que en ninguno de los centros de los países citados se imparten en la actualidad estudios de tercer ciclo o doctorado.

⁶⁷ En la mayoría de estos países, las enseñanzas superiores de música se suelen cursar en conservatorios con denominación muy variada. Al efecto, en *Francia* se imparten en los dos conservatorios nacionales de música existentes (denominados *CNSMD*), cuyas sedes se encuentran ubicadas en París y en Lyon. Ambos están reconocidos como centros de enseñanza superior y dependen administrativamente del Ministerio de Cultura y Comunicación (en lugar del Ministerio de Educación, del cual dependen las 37 universidades del país). Cabe destacar la existencia de un programa de doctorado sobre musicología en el Conservatorio de París (creado como programa conjunto entre numerosas instituciones de educación superior). Por lo que respecta a las *Comunidades Flamenca y Valona de Bélgica*, las enseñanzas superiores de música se imparten en centros de educación superior (ocho en total), con denominación variada (conservatorio, *hogeschool* e instituto). En *Holanda*, dichas enseñanzas pueden cursarse en los nueve conservatorios de música integrados en las calificadas como *UPE* (escuelas o academias de educación profesional con orientación práctica, diferentes a las universidades *tradicionales*, centradas en contenidos con orientación teórica y en la investigación), dentro de las cuales los referidos conservatorios adoptan el nombre de facultad o departamento de música. En *Dinamarca*, las enseñanzas superiores de música se imparten en seis academias que, de momento, no están habilitadas para impartir estudios de doctorado (puesto que deben hacerlo en colaboración con las universidades). En *Islandia*, por su parte, tales estudios se cursan en el *College of Music de Reykjavik*. En *Irlanda*, las enseñanzas superiores de música se imparten en cinco centros con diversa denominación (conservatorio, escuela, academia). En *Italia* se cursan tanto en conservatorios como en institutos de música oficialmente reconocidos. En *Portugal* se imparten en las escuelas o academias superiores de música, todas ellas integradas en el sistema politécnico del país. Y en *Turquía*, las enseñanzas superiores de música se imparten en 13 conservatorios. Finalmente, debemos destacar la exclusión de *Grecia* de este grupo de países, debido a que, en la actualidad, los conservatorios de música del país no están reconocidos como instituciones de educación superior y, en consecuencia, los estudios que se imparten en ellos no se consideran superiores y no son homologables a los que puedan cursarse en otros centros superiores (de Grecia o de fuera).

dudar que las enseñanzas superiores de música se encuentran también en España concernidas por los objetivos de la Declaración de Bolonia, y en tal medida deben adecuarse al logro de las finalidades diseñadas para toda la enseñanza universitaria.

Asimismo, el modelo diseñado por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, no ofrece dudas en la actualidad, en relación con la ubicación de los estudios superiores de música al margen de la Universidad, para cursarse en los conservatorios o escuelas superiores de música, con equivalencia de sus títulos con los universitarios, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales puedan convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores y las Administraciones educativas puedan fomentar convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas y, asimismo, los centros superiores de enseñanzas artísticas fomenten programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias (art. 58 LOE). Todo ello se articula, además, con un órgano consultivo propio, que es el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas⁶⁸, situado —podría decirse— a medio camino entre el Consejo Escolar del Estado⁶⁹ y el Consejo de Universidades⁷⁰.

Desde el punto de vista doctrinal se ha indicado que con la primera reforma de los planes de estudio se propició la incorporación de múltiples titulaciones de carácter profesional —marina mercante, turismo, enología, relaciones laborales...— al catálogo de estudios universitarios, atendiendo a aspiraciones de prestigio social pero no fundadas en razones académicas, señalándose que no puede darse por acabado el proceso. Al respecto, un ejemplo de «*posible nueva manifestación del mismo sería la creación de centros universitarios artísticos*», como medio de incorporación del grado superior de música a la Universidad, «*sacándolos de la LOGSE*», o de la LOE, «*donde están incluidos de forma asimétrica*»⁷¹.

Por su parte, en sede parlamentaria, la ubicación de las enseñanzas artísticas en general, y de las superiores de música en particular, se ha debatido en numerosas ocasiones. Así, por ejemplo, la fórmula que oficialmente se ha planteado en más de una ocasión en las Cortes Generales es la de la eventual aprobación de una Ley de reconocimiento de la autonomía de las enseñanzas artísticas. No representa la creación de universidades artísticas, pero se aproxima a la idea de dotar a los centros existentes de una consideración universitaria indirecta, en la medida en que gocen de una autonomía similar a la universitaria, y que en tales centros se desarrollen enseñanzas

⁶⁸ En desarrollo del artículo 45.3 de la LOE, el Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo (BOE de 4 de abril), regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, entre cuyas funciones su artículo 4 destaca, además de las habituales de elaborar propuestas e informes, la de aprobar y hacer público un informe anual sobre el estado y situación de las enseñanzas artísticas.

⁶⁹ Vid. los artículos 126 y ss. de la LOE.

⁷⁰ Vid. los artículos 28 y ss. de la LOU.

⁷¹ Vid. A. EMBID IRUJO y F. MICHAVILA PITARCH (2001), *Hacia una nueva Universidad*, Ed. Tecnos, Madrid, págs. 32-33.

que aboquen a la obtención de títulos materialmente universitarios y no sólo equivalentes a los universitarios. En concreto, ya en 1996, el Grupo Socialista del Congreso, desde la oposición, presentaba una Proposición no de Ley en la que se instaba al Gobierno a «(...) regular mediante Ley la autonomía de las enseñanzas artísticas, de modo que se garantice la autonomía de dichas enseñanzas con la creación de una organización administrativa congruente con su condición de estudios superiores y con la finalidad a ese rango inherente»⁷².

Tras su debate en la Comisión correspondiente de Educación y Cultura en su sesión de 23 de febrero de 1999 resultó aprobada, pero con modificaciones, rezando del siguiente tenor: «El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a aprobar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en el plazo máximo de seis meses, un Proyecto de Ley que regule el carácter específico del grado superior de las enseñanzas artísticas»⁷³. Al efecto resulta de sumo interés el debate de la Proposición no de Ley, en lo que supone de fijación de posiciones de los distintos partidos políticos⁷⁴. En tal sentido, el representante del PSOE entiende que es preciso «(...) regular el estatuto de este tipo de centros superiores de enseñanzas artísticas, dotándoles de una autonomía y de una organización administrativa coherente con ese carácter superior. Así se terminaría con la anacrónica situación..., de que sean tratados como centros de enseñanza secundaria unos centros que, de acuerdo con la legislación, son a todos los efectos centros superiores...».

En similar sentido, la representante de CiU presenta un texto alternativo a la Proposición no de Ley, que definitivamente se aprueba en gran parte, y reflexiona indicando que «(...) el carácter específico que se debe regular necesita un tratamiento muy flexible... Esto no indica necesariamente que se deba encuadrar en el sistema, que es muy rígido, de la enseñanza universitaria. Una enseñanza puede ser universitaria y puede no serlo mientras tenga autonomía y sea flexible. ... No se dice si debe ser universitario o si debe tener una autonomía muy superior a la que tiene ahora el sistema universitario. Se dice simplemente que se regule su carácter específico». Por su parte, la representante de IU señala que «todos compartimos la idea de que efectivamente las enseñanzas artísticas son la gran cenicienta... de ese proyecto inacabado siempre por no saber cómo resolverlo...».

Finalmente, el representante del Partido Popular, a la sazón, como se sabe, en el Gobierno, recordando la equivalencia de los títulos de las enseñanzas artísticas con los universitarios, afirma que «(...) **no es necesario reconocerles ahora nada especial para que se les considere de rango universitario, puesto que la propia LOGSE ya lo hace en aquellos casos en que se tiene la titulación adecuada**». Sin embargo, en el debate más reciente en sede parlamentaria examinando esta misma materia, el 27 de febrero de

⁷² Vid. BOCG de 23 de diciembre de 1996, núm. 89, VI Legislatura, págs. 9-10.

⁷³ Vid. BOCG de 4 de marzo de 1999, núm. 388, VI Legislatura, pág. 8.

⁷⁴ Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 23 de febrero de 1999, núm. 624, págs. 18131-18133.

2007⁷⁵, el representante del Grupo Parlamentario Popular, desde la oposición, indica que *«ha llegado el momento de incorporar plenamente y sin subterfugios las enseñanzas artísticas superiores al ámbito universitario y lo hemos creído así porque la construcción del espacio europeo de Educación Superior constituye una ocasión propicia para ello, una ocasión de lo más favorable que podíamos haber pensado. Lamentamos que no se dieran pasos suficientes para ello en la LOE, porque el marco que se establece, a nuestro juicio, no es satisfactorio y, si no se modifica el statu quo de los centros superiores, estaremos ante una fuente inagotable de problemas. No podemos ni debemos cerrar la posibilidad de esa integración de las enseñanzas artísticas superiores a nuestras universidades»*.

Por el contrario, el secretario general de Educación, en nombre del Gobierno socialista, cree más coherente incluir las enseñanzas artísticas en la educación superior, *«pero no necesariamente integrarlas en la universidad»*, aunque admite que *«el debate de si deben de ser universitarias o no es un debate cuyo resultado no sería positivo en este momento si llegásemos a la conclusión de que deben integrarse en la universidad. Por lo que es posible que ese debate se vuelva a plantear y es normal que así sea»*⁷⁶. En realidad, el representante del Grupo Parlamentario Socialista cifra en dos las dificultades para acometer el cambio: *«en primer lugar, la dificultad, seguramente menor, de integración en otro nivel distinto a los centros y, en segundo lugar, una dificultad mucho mayor para integrar a los profesores, lo que además está en consonancia con las dificultades para impartir ciclos educativos superiores para los que se necesitan profesores que seguramente ahora mismo no tienen... la cualificación académica suficiente»*⁷⁷.

Sin embargo, téngase en cuenta que problemas similares se han solventado recientemente con la integración, por ejemplo, en la Universidad de los Institutos de Educación Física, que en la actualidad en su mayoría están plenamente integrados en sus correspondientes universidades⁷⁸. Ahora bien, el proceso de integración ha sido escalonado, y en Cataluña no se ha culminado todavía, mientras que en el País Vasco se ha demorado, hasta el punto de que ha sido la Ley 3/2004, del sistema universitario vasco, la que, en una extensa disposición adicional 10.^a, articula su integración material

⁷⁵ Vid. *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*, núm. 759, VIII Legislatura, pág. 12.

⁷⁶ Vid. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* de 27 de febrero de 2007, núm. 759, VIII legislatura, pág. 24.

⁷⁷ Vid. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* de 27 de febrero de 2007, núm. 759, VIII Legislatura, pág. 18. En este mismo sentido, el representante de la Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en una comparecencia en el Congreso de los Diputados el 25 de octubre de 2005, indicaba que: *«El problema de ir elevando la exigencia del nivel de titulación debería ser progresivo, pero todavía no estamos en el momento de exigir títulos de doctor a los profesores de los centros superiores de enseñanzas artísticas porque sería un error. En mi opinión, éste también es uno de los problemas de la integración de estos estudios en la universidad y actualmente hay poca gente que tenga este título. Además, lo más importante no es pedir el título de doctor sino que el profesor tenga un currículum artístico interesante»* (*Diario de Sesiones*, núm. 399, pág. 19.)

⁷⁸ Al respecto puede verse el análisis de los problemas planteados en I. AGIRREAZKUENAGA (1998), *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, págs. 162-166.

en la Universidad con especificidades singulares⁷⁹, a pesar de que ya el Real Decreto 1423/1992 incorporó las enseñanzas de educación física a la Universidad y los plazos para su integración se hubiesen superado ampliamente⁸⁰, precisamente por los problemas que planteaba la integración de su profesorado en la Universidad, por carecer en su inmensa mayoría del título de doctor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los problemas que se suscitan con la integración de los centros superiores de música en la Universidad de forma inmediata, los postulados políticos que defienden los distintos partidos políticos están claramente representados en los debates parlamentarios, y quizá el punto de confluencia reside precisamente en la *necesidad de una ley específica que regule las enseñanzas artísticas* en conjunción con las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que con ello implícitamente parece demorarse por ahora la conveniencia de integrar formalmente las enseñanzas artísticas en la Universidad, tanto directamente como mediante la creación de específicas universidades artísticas, de tal suerte que se mantienen como enseñanzas superiores, previsiblemente en el futuro con tres ciclos o niveles, tal como se deduce de los desarrollos de la Declaración de Bolonia para el espacio europeo de la educación superior.

No obstante, desde el punto de vista material, la problemática de los centros superiores de música exige preguntarse si van a disponer de una autonomía académica, de gestión y financiera similar a la que gozan los centros universitarios⁸¹, porque en ello radica la diferencia sustancial de su tratamiento como universitarios o simplemente superiores. En este sentido, el representante de la Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en una comparecencia en el Congreso de los Diputados el 25 de octubre de 2005⁸², abogaba por mantener estas enseñanzas sin integrarlas en la Universidad, aunque con idéntica autonomía para sus centros que los universitarios. En concreto, lo señalaba teniendo en cuenta *«la especificidad y las singularidades de las enseñanzas artísticas, las ratios bajas profesor-alumno, los grupos reducidos, la enseñanza personalizada, los espacios específicos que a menudo son excluyentes, la adquisición de saberes pero también en paralelo la adquisición de habilidades, la flexibilidad necesaria de los estudios, las titulaciones del profesorado, el régimen de incompatibilidades, la diversidad de niveles que tiene, estas singularidades creo que aconsejan*

⁷⁹ Vid. el BOPV de 12 de marzo de 2004.

⁸⁰ Los INEF tenían de plazo hasta el 1 de octubre de 1997 para su integración o adscripción definitiva a la Universidad. Al respecto, *Intervención pública en el deporte*, cit., págs. 163-164.

⁸¹ En su comparecencia en el Congreso de los Diputados, la actual ministra de Educación, competente en la materia, Mercedes Cabrera, señalaba que: *«Quiero insistir en que el Gobierno quiere también potenciar las enseñanzas superiores no universitarias, tanto en lo que se refiere a las enseñanzas artísticas como a la formación profesional. En materia de enseñanzas artísticas queremos situarlas dentro del espacio europeo de educación superior, con un modelo de ordenación académica, autonomía y organización de los centros propio de esta nueva situación»*. *Diario de Sesiones* de 24 de mayo 2006, núm. 586, VIII Legislatura, pág. 7.

⁸² Vid. *Diario de Sesiones*, núm. 399, pág. 16.

una organización específica de las enseñanzas artísticas fuera de la universidad, pero con el mismo grado de autonomía».

Sin embargo, en mi opinión, todas ellas son razones que no cabe singularizar sólo para las enseñanzas superiores artísticas, o de música en particular, porque muchas de las enseñanzas que se han integrado en la Universidad han pasado por una fase de transición en la que al profesorado se le ha eximido temporalmente de determinados requisitos, o se le ha flexibilizado su régimen de incompatibilidades, al margen de las posibilidades que ofrece el artículo 83 LOU, y, por supuesto, en muchas enseñanzas universitarias se exige la adquisición de habilidades prácticas en grupos reducidos.

Por consiguiente, al margen de que en el proceso de convergencia europeo de las enseñanzas superiores las enseñanzas artísticas en general, y las de música en particular, puedan perdurar simplemente como enseñanzas superiores, parece cada vez más cercano el día en que en España se creen universidades artísticas o, en su caso, los centros superiores de música puedan integrarse directamente en la Universidad, tal como se ha visto que sucede en Derecho comparado, y parezca de otro siglo la idea de que «*meter la música en la Universidad sería como plantar coles en un rosal*»⁸³. En este sentido, quizá se vea cumplido pronto en España el deseo manifestado por el Parlamento Europeo, cuando declaraba en el año 2002 que «*sería conveniente diseñar un modelo de estudios de nivel superior flexible, capaz de acoger, en el ámbito universitario, la formación artística que basa sus cursos fundamentalmente en la práctica, el ejercicio de la profesión y el mérito*»⁸⁴.

⁸³ Expresada en su momento por el a la sazón ministro de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba, tal como lo recuerda V. PLIEGO DE ANDRÉS (1991), *Guía para estudiar música, Arte Tripharia*, Madrid, 1991, pág. 102.

⁸⁴ *Informe del Parlamento Europeo sobre las universidades y la enseñanza superior en el espacio europeo del conocimiento* [2001/2174 (INI)], documento final A5-0183/2002, apartado veinticuatro.